

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

MÁLAGA

*Secretaría General  
Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa  
Sección de Pleno y Comisiones del Pleno*

*ACUERDO ADOPTADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO EN LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2017, EN RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE:*

PUNTO NÚMERO 29. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES, APROBADO INICIALMENTE POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Sostenibilidad Medioambiental, de fecha 20 de marzo de 2017, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este punto, la Comisión del Pleno, conoció la Propuesta cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta que presenta el Teniente de Alcalde-Delegado de Sostenibilidad Medioambiental a la Comisión de Pleno de Sostenibilidad Medioambiental en relación a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de Animales, aprobado inicialmente por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2016.

Habiendo finalizado el plazo de presentación de alegaciones a la propuesta de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de Animales, se informa que han sido presentadas por asociaciones y particulares, un total de ochenta alegaciones, a través de siete escritos, al texto referenciado.

• Que estas enmiendas han sido objeto de análisis por el Servicio de Vigilancia Sanitario Ambiental, emitiendo al respecto el informe-propuesta que se transcribe a continuación:

“Con relación a las alegaciones presentadas al proyecto de Ordenanza de Bienestar, Protección, y Tenencia Responsable de los Animales, siguientes:

- Con fecha 10 de noviembre de noviembre de 2016, las presentadas por don Marcos Canzian Smetana, en representación de la Asociación Amigo Animal.
- Con fecha 21 de noviembre de 2016, las presentadas por doña Carmen Manzano Rodríguez, en representación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas.
- Con fecha 29 de noviembre de 2016, las presentadas por don Francisco Sánchez Jiménez, en nombre propio.
- Con fecha 29 de noviembre de 2016, las presentadas por doña Beatriz Gozalbes Ariz, en nombre propio.
- Con fecha 2 de diciembre de 2016, las presentadas por don Miguel Martín Fuentes, doña Nuria Gómez, Cisneros, doña Margarita Ávila Parra, doña M.<sup>a</sup> José Torres Mayorga, doña Cristina Escudero Medero, en representación de Animalistas en Acción, Asociación Avora, Change.org “No perreras, sí protectoras”, respectivamente.

- Con fecha 3 de diciembre de 2016, las presentadas por don Rafael Fernández Zafra, en representación de la Sociedad Canina Costa del Sol.
- Con fecha 3 de diciembre de 2016, presentadas por don Luis Otiñano Rivero, en representación de la asociación Empresarial Malagueña de Veterinario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del ROF, se emite el siguiente:

## INFORME-PROPUESTA

*Para las alegaciones presentadas por don Marcos Canzian Smetana en nombre y representación de la Asociación Amigo Animal (AMAN).*

Primera. a) Establece la primera alegación, lo siguiente: “Consideramos que no hay avance alguno en reflejar la realidad de gato feral en la Exposición de Motivos o incluir su definición en el artículo 3, si no se regula el control de la población felina en el resto del articulado de la ordenanza de forma que permita su existencia, la aplicación del método CES debe entenderse como una actuación medioambiental urbana más, que contempla la ciudad como un ecosistema con características específicas. Incluir estas apreciaciones en la Exposición de Motivos es hacer un uso ilícito de esta parte de la norma que debe anunciar o explicar lo que la norma va a regular mediante su texto articulado”.

En primer lugar, conviene aclarar que en la Exposición de Motivos no se contempla de forma expresa el proyecto CES. Sino que se establece que se han venido diseñando y aplicando medidas alternativas, en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para al menos mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión.

A este tenor, la Administración Autonómica mediante escrito de fecha 25 de julio de 2013, establece que la esterilización de animales, sin dueño conocido, como método para la no propagación de los mismos, es una buena alternativa para poder controlar poblaciones. Asimismo, mediante respuesta de 9 de mayo de 2014, se indica lo siguiente: “Con relación a su escrito por el que se nos formulaba consulta a cerca de su proyecto sobre control y esterilización de colonias urbanas de gatos y su posterior y permanente supervisión, les comunicamos que del estudio de la normativa vigente en la materia que se deriva de dicha actuación no constituye maltrato ni se encuentra tipificada entre las infracciones recogidas en la Ley 11/2003 de Protección Animal”.

b) Continúa la alegación, con el siguiente tenor: “Todo lo que viene regulado en este Título no debe ser aplicado a los gatos callejeros. La redacción de la Ley 11/2003 está dirigida a los animales de compañía, que es su ámbito de aplicación y a ellos debe ir encaminado la vigilancia en el cumplimiento de las normas que contiene dicha ley”.

No resulta procedente invocar la inaplicabilidad de la Ley 11/2003 a los gatos “ferales”, pues se trata de una misma especie, y por parto, le resulta de aplicación. Llegados a este punto, traer a colación la respuesta dada por la Junta de Andalucía en el citado informe de 25 de julio de 2014: “Según la Ley anteriormente citada (11/2003), en su artículo 27, podría considerarse a dicho conjunto de animales como animales abandonados”.

c) Y no es que la Junta de Andalucía se olvidara de los gatos ferales al redactar la Ley, dejaba su regulación a quien tiene la competencia para ello: los ayuntamientos. Consideramos que la actuación del ayuntamiento con los gatos ferales ha venido derivada de sus propias competencias como corporación local, entre las que está el control sanitario del medio ambiente urbano (artículo 25 LBRL).

Finaliza el texto de este primer punto de alegaciones: “El Ayuntamiento no está obligado ni limitado por la Ley de Protección Animal de Andalucía, y que puede llegar a regular a las colonias gracias a sus propias competencias sobre el medio ambiente urbano y salubridad pública. Simplemente poniendo los medios para que no se den estas situaciones de insalubridad y/o riesgo sanitario”.

NO PROCEDE atender a esta alegación, pues contrariamente a lo que afirma el dicente, este Ayuntamiento sí está vinculado a lo que establezca la Ley 11/2003, al ser ésta de rango superior.

Con respecto a la autorización de colonias estables de gatos ferales, se informa que pese a que la voluntad política era, en un principio, establecer un Protocolo que regulase el establecimiento de las mismas, el hecho de no contar con legislación autonómica o estatal que lo ampare, pese a las reiteradas instancias a la Administración autonómica, provocó que se tuviese que desistir de esta medida y, en consecuencia, no se incluyese en el proyecto de modificación de ordenanza.

Ello no óbice a la adopción de medidas tendentes al control y protección de la población felina, tales como cursos de formación a alimentadores, entre otras.

Igualmente, en relación a las colonias de gatos, existe un pronunciamiento expreso de la Junta de Andalucía, contenido en el escrito supra citado de 25 de julio de 2013, según el cual: “(...) No obstante, mantener una población felina en espacios públicos, sin perímetro establecido, no asegura la incorporación de otros animales no estériles de ambos sexos. (...) Todo lo anteriormente expuesto puede ocasionar riesgo para la salud pública, seguridad ciudadana y la protección de los animales”.

Segunda. En relación a la segunda de las alegaciones, del siguiente tenor literal: “No estamos de acuerdo en que ese ayuntamiento necesite de una norma estatal o autonómica para regular normativamente las colonias de gatos ferales. Hasta la fecha, el Ayuntamiento ha estado actuando sobre estas colonias sin apoyo legal alguno ni autonómico ni estatal. Esta actuación supone la recogida de los gatos de la calle, que son llevados al Parque Zoonosanitario para ser sacrificados, ya que estos gatos no son adoptables.

El razonamiento que hace este Ayuntamiento es que el gato feral no lleva acreditación que lo identifique, ni va acompañado de persona alguna, por lo tanto se trata de un animal abandonado y el Ayuntamiento está obligado a recogerlo.

En defensa de nuestra argumentación alegamos que otros ayuntamientos en España han elegido un camino diferente, partiendo de la misma base legal. Como el Ayuntamiento de Zaragoza. La vigente Ley de Protección Animal de Aragón no recoge tampoco la figura de gato feral. Sin embargo, el Ayuntamiento de Zaragoza, en su ordenanza sobre la protección, aprobada en 2013, distingue entre animales abandonados y perdidos y las colonias de gatos.

El Ayuntamiento de Zaragoza promoverá el control de las colonias de gatos, realizando las debidas identificaciones y esterilizaciones, en espacios públicos o privados autorizados, regulando la figura del alimentador/a.

También en Barcelona el Ayuntamiento ha optado por hacer uso de sus propias competencias, definiendo gato feral, y regulando las colonias de gatos ferales. En la Ley de Protección animal de Cataluña tampoco se recoge expresamente la figura del gato feral.

Por último, citamos el Ayuntamiento de Alicante. La Ley de Protección Animal de la Comunidad Valenciana, tampoco reconoce la figura del gato feral. Tampoco el propio Ayuntamiento de Alicante en su ordenanza contempla esta figura y su protección. Sin embargo, por Acuerdo de 15 de junio de 2015 se firma un Decreto que pone en marcha una campaña de esterilización de gatos de colonias callejeras para su control sanitario y poblacional enmarcado dentro del Proyecto CES.

Consideramos que el Ayuntamiento de Málaga ha puesto a la Ley de Protección Animal de Andalucía como un muro para justificar su inacción”.

En relación a esta segunda alegación se informa que, en ningún caso podemos hablar de inacción por parte del Ayuntamiento de Málaga, en relación al caso que nos ocupa, sino más bien todo lo contrario.

Por otra parte, el hecho de que otros municipios regulen las “colonias de gatos”, estén o no amparados por la legislación autonómica, no lo justifica, ni desde luego le otorga cobertura legal. Así, no cabe invocar el principio de Igualdad ante la ilegalidad. (Sentencia T.S (Sala 3) de 15 de febrero de 2011).

Tercera. “En base a las alegaciones manifestadas, SOLICITAMOS, que se tenga en cuenta lo argumentado a los efectos de la modificación de la futura Ordenanza de Bienestar y Protección Animal a fin de que en su articulado se contemplen los siguientes aspectos:

1. Que se reconozca y regule la figura del gato feral y su derecho a una vida digna y saludable (...) dejando de aplicarle la Ley 11/2003 de Protección Animal de Andalucía, ya que este animal no es un animal abandonado o perdido, sino que vive en grupos o colonias y, por tanto, no le es de aplicación esta norma.
2. La colaboración, protección, apoyo legal de las asociaciones protectoras de animales que con sus propios medios están aplicando el método CES para evitar una explosión demográfica de estos gatos ferales.
3. La regulación de la figura del cuidador-alimentador. Alimentar a los animales en la calle no debería ser motivo de sanción en ningún lugar del mundo. Dejarles sin comida es una crueldad intolerable. La alimentación de colonias debe ser una actividad reglada por unas normas claras y debe haber multas para quien no las respete.
4. La regulación de campañas informativas y educativas por parte del propio Ayuntamiento encaminadas a fomentar el respeto a los animales. Es muy importante la actitud de las administraciones para evitar la demonización de determinados animales que pueden terminar provocando una reacción de gente descontrolada que les ponga en peligro”.

En relación con el primero de los apartados de este último punto, se comunica que en el Proyecto de Modificación se ha reconocido la figura del gato feral, concretamente en el artículo 3. Apartado d). Pero en ningún caso deja de serle de aplicación la Ley 11/2003, en base a las argumentaciones expuestas en el apartado 1.

La segunda de las alegaciones relativa a la colaboración, apoyo legal de las asociaciones protectoras de animales, se informa que ya se está llevando a cabo, y es a través de los artículos 30, 31 y, concretamente, en el artículo 8, referente al fomento de la esterilización, donde se establece su plasmación en el proyecto de modificación de la ordenanza.

Con respecto a lo establecido en el tercer SOLICITA, se quiere destacar que, en consonancia con lo establecido en la Ley 11/2003, la cual en ningún momento establece la prohibición de la alimentación, se incluye la Disposición Adicional Segunda que modifica el artículo 19 apartado 2 de la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana, mediante la supresión de la expresión “en este último caso”, resultando su redacción de la siguiente forma: “ Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados y a cualquier otro, en especial a las palomas urbanas, así como cualesquiera otros lugares, tales como solares o inmuebles, cuando pudiera convertir los mismos en focos de insalubridad o generar suciedad o molestias”. Por tanto, esta solicitud, ya tiene su reflejo en la futura ordenanza.

NO PROCEDE atender a esta alegación del punto cuarto, por cuanto sobre las campañas informativas y educativas por parte del Ayuntamiento, ya se recoge en el artículo 8 del proyecto de modificación de la ordenanza, del siguiente tenor: “El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría y compraventa irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía”.

*Para las alegaciones presentadas por doña Carmen Manzano Rodríguez, en nombre y representación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas (SPAP).*

- En relación con la primera alegación relativa a la creación de una policía local exclusivamente animalista, responde a una cuestión de oportunidad política, más que de legalidad. Así, ya el Concejal de Sostenibilidad Medioambiental, informó que por el momento esto no es posible, si bien se podrían destinar, ocho o nueve efectivos de la Policía

Local, especializados en animales. Así, como también la impartición de cursos en la ESPAM.

- Respecto a la solicitud relativa a no admitir animales para que sean sacrificados en el CZM cuando ya estén terminales o en muy malas condiciones que aconsejan su eutanasia, los propietarios que los lleven deben pagar esta eutanasia se informa que se va a llevar un control más exhaustivo (desglosando el número total de sacrificios, sacrificios vs. Eutanasias), para evitar estas situaciones. Además, la Ley 11/2003 indica que los propietarios de los animales de compañía podrán entregarlos al servicio oficial (CZM), sin coste alguno.
- Por otra parte, en lo referente a la creación de un Registro de Abandono, se va a elaborar un protocolo de maltrato animal, sin perjuicio de que cualquier autoridad o funcionario público tiene la obligación de promover la persecución de delitos de los que tenga noticia.
- Otro de los puntos, el relativo a las tiendas donde se exponen y venden animales, se entiende que con el nuevo proyecto de modificación de ordenanza, se produce un importante avance en este sentido, al establecer el nuevo artículo 33 del proyecto de ordenanza, relativo a los establecimientos de venta, en el apdo. 2, “la recomendación a estos establecimientos, de vender a los animales debidamente esterilizados”. Asimismo, como novedad, se recoge en el punto c) del apartado 3, “Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que preferiblemente deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal”.
- Sobre los collares de castigo, destaca que en el proyecto de ordenanza, se ha visto conveniente introducir la prohibición del uso de los collares de castigo, si bien se hace la siguiente salvedad: “salvo prescripción profesional y siempre que el peso del animal sea superior a 20 kg”.
- En relación a los criaderos, se informa que se han adaptado numerosos artículos de la nueva ordenanza, en aras de alcanzar un mayor control de los mismos. Así en el punto c) del apartado 2 del artículo 5 se prevé: “Igualmente, constituye obligación de los veterinarios, la comunicación a las Administraciones competentes, de las infracciones administrativas por parte de los propietarios o tenedores de los animales, que detecten en el ejercicio de sus funciones, debiendo hacer especial hincapié en la detección de camadas incontroladas, cuando la crianza se produzca en más de una ocasión”.
- Asimismo, se recuerda a lo largo del articulado de la ordenanza que la cría o comercialización de animales sin reunir los requisitos legales, constituye infracción grave.
- Por lo demás, se informa que los centros de cría es una materia competencia de la Administración Autónoma.
- Acerca del “sacrificio cero”, para alcanzar esta meta, mencionada en la Exposición de Motivos de la modificación de la ordenanza, se van a implementar una serie de medidas, algunas de ellas anteriormente señaladas, y otras, tales como, la creación de la figura de la “familia de acogida de animales”, la implantación del ADN canino, así como establecer como conditio sine qua non para la obtención del “carnet de buen ciudadano canino”, la necesidad de que el animal esté esterilizado.
- Sobre los bozales, se prevé que esta materia sea regulada con la modificación de la ley Autónoma 11/2003.
- Respecto a la alegación relativa a las colonias de gatos ferales, baste transcribir lo previsto en la Exposición de Motivos del proyecto de ordenanza, que establece que es voluntad del Ayuntamiento de Málaga que el control de la población felina asilvestrada no se base exclusivamente en la captura y sacrificio eutanásico de los gatos

vagabundos. Así, se han venido diseñando y aplicando medidas alternativas, en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para, al menos, mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión. En este sentido, cuando la normativa estatal y autonómica lo permita, el Ayuntamiento de Málaga regulará la autorización de colonias estables de gatos ferales.

- En relación a la creación de nuevos parques caninos, esto responde a criterios de oportunidad más que de legalidad. No obstante, se informa que conscientes de la necesidad de que se promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía, se ha contemplado la construcción y regulación específica de los Parques Caninos. En la actualidad, existen diez Parques y se prevé que se sigan construyendo otros nuevos en distintas zonas de la ciudad, como se indica en el artículo 16. En las normas de uso de los parques caninos, artículo 17, se hace referencia expresa a los PPP para garantizar la seguridad, aunque de momento no se cree preciso un recinto específico para ellos.
- Igualmente, en lo referente a la petición de las playas, responde a criterios de oportunidad, más que de legalidad. En cualquier caso, no es una materia objeto de regulación por esta ordenanza.
- Igualmente, en relación a la alegación relativa a la solicitud de que el Consejo de Bienestar Animal se reúna una vez al trimestre, se informa que se creará un Observatorio de Bienestar Animal (Disposición Adicional Cuarta), en colaboración con otras Administraciones Públicas territoriales, Administración de Justicia, Seprona, Policía Local, Colegio Oficial de Veterinarios, Asociaciones en defensa de los Animales, en aras de alcanzar la máxima protección de los animales.
- Finalmente, en la nueva ordenanza, se refuerza el papel de las Asociaciones de protección y defensa de los animales, dedicándoles el Título V, a la regulación de las mismas.

*Para las alegaciones presentadas por don Francisco Sánchez Jiménez.*

Primero. En relación con la primera de las alegaciones, referente al censo canino basado en perfiles genéticos de ADN, del siguiente tenor literal: “Ya se dispone de otros medios tecnológicos cual es el microchip que determina de forma inequívoca al can. (...) estaríamos en parte presuponiendo la alta maldad del ciudadano, cuando por definición, un ciudadano es Bonus Civis, es decir, ético cumple y se conduce como persona con la guía de la razón para alcanzar el bien en todas sus vertientes. (...) En el caso de Málaga y según el Ayuntamiento estaríamos presuponiendo al “ciudadano malvado”.

En relación con esta primera cuestión sobre que ya se dispone de otros medios tecnológicos, se informa que no son métodos excluyentes. El microchip no es un medio más, sino el único método identificativo válido. A este respecto, la Junta de Andalucía, mediante pronunciamiento de fecha 5 de abril de 2016, determina lo siguiente: “Se entiende que los ayuntamientos, en virtud del principio de autonomía local, podrán incluir otros datos identificativos relativos al animal o a su titular dentro de su propio Registro Municipal (...) En virtud de este principio pueden establecer y de conformidad con las competencias municipales propias, los ayuntamientos pueden establecer en sus propias normas reguladoras, aquellas infracciones y sanciones que consideren adecuadas para la convivencia de sus vecinos”.

En lo referente a la “presunción del ciudadano como malvado”, aduciremos que la medida de implantación del ADN genético no responde a cuestiones de moralidad, sino de oportunidad, dentro de la legalidad vigente, en aras de alcanzar el efectivo cumplimiento de las normas.

Se DESESTIMA este primer apartado del punto primero.

b) De otra parte, se trasluce que sólo existe la posibilidad de realizar este análisis genético en un único laboratorio. En primer lugar, esto impide una contraprueba por parte del propietario, debido a que no hay otro laboratorio. Razón por lo que la indefensión jurídica e manifiesta e incontestable. A pesar de que en el Acuerdo, y respecto de las enmiendas, se habla a favor de

este Laboratorio, en relación un argumento de control de calidad por parte de ENAC, al no existir otros laboratorios en funcionamiento. ¿El ENAC lleva a cabo este control de calidad como laboratorio de referencia? De no ser así, quedaría en entredicho la fiabilidad y otros parámetros de calidad.

No es cierta la afirmación relativa a que solo existe la posibilidad de realizar este análisis en un único laboratorio, pues este será a libre elección del ciudadano, al igual que el veterinario. (Esta cuestión se desarrolla en el siguiente apartado).

Por otra parte, no cabe atender a la alegación relativa a la indefensión jurídica y manifiesta. En este orden de cosas, se observa la efectiva concurrencia de los principios y garantías que rigen la tramitación del procedimiento administrativo.

Así, desde un punto de vista jurídico, la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador que en su caso se lleve a cabo, estará encaminada a la constatación de los hechos, identificación del presunto infractor, y determinación de su responsabilidad, de conformidad con los principios inspiradores del Instituto de la potestad Sancionadora. Procedimientos, en todo caso, instruidos por funcionario público. Igualmente, los agentes de la autoridad que llevarán a cabo la función inspectora serán funcionarios públicos, mediante el levantamiento de la correspondiente Acta de denuncia.

Por ende, se propone la DESESTIMACIÓN de la citada alegación.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de que el laboratorio a libre elección del ciudadano, se informa que, pese a que en una primera redacción del proyecto de modificación de ordenanza, se estableció esta necesidad al ser ésta una entidad que avala y garantiza la capacidad y fiabilidad de los laboratorios que trabajan para las Administraciones Públicas; no obstante, y a la vista de las alegaciones presentadas, y tras comprobar todos y cada uno de los laboratorios acreditados por esta Entidad Nacional, y constatar que la mayoría de los laboratorios están acreditados en análisis de saliva, pelo, sangre y tejido, pero no heces, se propone ESTIMAR esta alegación planteada, eliminando del proyecto, la palabra “acreditado”, sustituyéndola por “autorizado”.

Por ende, se ESTIMA esta alegación.

c) “También se razona que no tienen el carácter de tasas y es fundamentalmente un pago que hace un propietario por un servicio que no tiene opción de encontrar presupuesto, que se delega en un tercero... no es compatible con las normas de un mercado libre y en competencia. Cuestión que no puede en lo pecuniario obligarse, pues el propietario ciudadano podría llevarlo a cabo, o en asociación de otros, mejorando por la ley de oferta y demanda, en mejores condiciones económicas”.

Sobre esta alegación, en ningún caso se puede considerar que la medida vulnera las normas de competencia y mercado libre, por cuanto el artículo 20, apdo. 1 de la modificación de la ordenanza, dispone lo siguiente: “Los propietarios de perros que residan en el municipio de Málaga deberán someter sus mascotas a una extracción de sangre, realizada por un veterinario identificador, con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado”. Por ende, NO PROCEDE atender tal alegación.

d) Este apartado del punto primero de las alegaciones dispone: “Es una realidad la cantidad de propietarios de canes, no empadronados, de hecho la cifra irá aumentando, sin embargo no estarán obligados a la medida del análisis genético. El perjudicado es el ciudadano empadronado”.

En este punto, se indica que el Ayuntamiento de Málaga ejerce sus competencias en el territorio del término municipal, y es en este ámbito, donde está capacitado, de acuerdo con el principio de autonomía local, para adoptar medidas que estime procedentes para luchar contra la problemática causada por los excrementos en la vía pública, en aras de la protección de la higiene y salubridad pública, realizándose de esta forma, un mayor control higiénico- sanitario.

Se destaca, igualmente, que entre los objetivos de la implantación de la medida, se encuentra el de combatir la no recogida de excrementos de la vía pública, pero no es éste el principal ni más importante, pues la pretensión principal es la lucha contra el maltrato animal, así como el abandono de los animales.

Luego, procede DESESTIMAR, tales términos de las alegaciones.

e) “En la misma línea de razonamiento, aun cuando el propietario haya recogido y limpiado las excretas fecales, puede ocurrir con facilidad, que estas sean depositadas de nuevo por manipulación de los contenedores, papeleras, etc. La carga de la prueba en todo caso, debe portarla la administración de forma fehaciente, requisito que no reúne el análisis genético, a posteriori y sin nexa causa, por sí solo de la conducta infractora, que incluso puede que no sea imputable al propietario, sino a un accidental cuidador, y como con el análisis genético no puede precisar la fecha y hora, la data, sería imposible adjudicar la infracción. Para el bienestar animal es suficiente la identificación con el microchip”.

Se informa al respecto, con referencia a la contaminación de la muestra, que las contaminaciones de orina de ADN sobre heces desde un punto de vista técnico son altamente improbables, ya que los kits de extracción de ADN de heces son específicos para ADN de dicha matriz. Además, para obtener ADN de la orina, hay que tener ésta en formato líquido y la concentración de células es tan baja que es prácticamente imposible que se extraiga de un rastro derramado en una hez. Y, en cualquier caso, cualquier contaminación cruzada (heces, orina, saliva, pelo) de otro perro (u otro animal) sería inmediatamente detectada y se procedería a su descarte.

Desde luego, la carga de la prueba es la obligación procesal, administrativa para los casos que nos ocupan, del deber de demostrar el incumplimiento de la normas. El primer principio que enuncia la regulación básica de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1214 del Código Civil) es el que incumbe la prueba a quien la afirma, no al que la niega, principio recogido en el ordenamiento y del que se han hecho eco las diferentes jurisdicciones. Así se desprende del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como del artículo 77 de la LPA/2015. La doctrina general elaborada sobre el artículo 1214 del CC y desarrollado en la LEC puede sintetizarse en que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Por otra parte, y en relación a otra de las alegaciones planteadas, se informa que la infracción de la no recogida de excrementos, pueden cometerla tanto el propietario o el eventual tenedor del animal que lo saque a pasear en vía pública.

f) “La total fiabilidad que e invoca no es total, la total si fuese del 100 por 100”.

Con relación a esta cuestión, desde un punto de vista técnico se informa que la capacidad de exclusión del perfil genético usando 6 marcadores es del 99.99 %. Los laboratorios suelen usar 19 marcadores STR validados por la ISAG, por lo que la huella genética es única y no hay posibilidad de coincidencia, ni siquiera en grado de consanguinidad.

La extracción de ADN de heces se realiza a partir de una zona específica de los excrementos, sin realizar una homogenización de la muestra ni tomar de varias zonas. En el hipotético caso de que se muestreen dos excrementos de individuos distintos en el mismo bote colector, sólo se obtendría ADN de uno de los excrementos.

Para el genotipado se suelen usar dieciocho marcadores microsatélites STRs y un marcador que determina el sexo del individuo. Los marcadores STRs se utilizan para identificación genética por poseer gran capacidad informativa al estar presente en toda la población mundial, presentar heredabilidad mendeliana y un alto grado de poliformismo. Así son seleccionados unos determinados marcadores genéticos por su elevado poder de exclusión y su capacidad informativa. La combinación del poder de exclusión de estos dieciocho marcadores hace que el perfil obtenido sea único con una probabilidad de descarte mayor al 99,9 %.

Por todo cuanto expuesto queda, procede DESESTIMAR esta alegación.

f) Finaliza el dicente el primer punto de estas alegaciones, en el siguiente sentido: “Tampoco se puede hablar de servicio. No es un servicio para el pagador, que no ha generado ese gasto, ni lo generará, pues si acaso podría serlo si estuviese sólo su voluntad por medio, y no debido a una medida coercitiva.

¿A qué denomina reducido el ayuntamiento? Si a título individual tiene el mismo coste por unidad de análisis ¿a cuánto podría rebajarse, cuando se trata de unos 100.000 análisis? Cuando se lleve a cabo el análisis ¿se guardarán y custodiarán las excretas fecales o solo el análisis genético? De no ser así ¿cómo podría compararse ese original con la contraprueba si se eleva el recurso que corresponda?”.

En ningún caso se puede hablar de que se trate de una medida coercitiva.

Por otra parte, en relación a la pregunta sobre la guarda y custodia de las excretas, se comunica que en efecto, las mismas permanecerán en custodia. De todas formas, todas las cuestiones pormenorizadas de este procedimiento serán objeto de desarrollo, mediante Instrucción Interna del Servicio, donde quede fijado un Protocolo acerca del proceso de envío, recepción, manipulación, almacenamiento de muestras, cadena de custodia, entre otras cuestiones.

Segundo. La segunda alegación prevista, también referente al ADN canino: “El análisis del ADN canino en razón del bienestar animal no es preciso, pues ya está el microchip que identifica al can de manera inequívoca, de igual manera como se precisa que de forma fehaciente la conducta inapropiada sobre la limpieza y recogida de las deyecciones fecales, no tiene sentido como posible prueba de la infracción”.

A este tenor, se dan por reproducidas las alegaciones establecidas en el punto primero.

Tercero. Vuelve a incidir en la misma cuestión del ADN, en el siguiente sentido: “Eliminar lo de genotipo del animal, puesto que no es 100 por 100 del genotipo sino algunos marcadores seleccionados, también eliminar lo de laboratorio acreditado, porque o bien e determina acreditado en qué condiciones, o no tiene sentido”.

NO PROCEDE estimar la primera petición formulada, relativa a “Eliminar lo del genotipo del Animal”; SÍ PROCEDE la eliminación de la exigencia de laboratorio acreditado, por todo lo ya expuesto, anteriormente.

El segundo punto, del siguiente tenor: “Pues a través de internet se podrán laboratorios reputados de acreditados y bastaría con esa afirmación para ser aceptados. Resumiendo, ya que no se trata de un servicio, que no es una Tasa, en todo caso sería el propietario quien debe elegir el laboratorio o en asociación con otros, y el veterinario, si tiene que ser, que lo haga desde la administración pública y como funcionario”.

Respecto a este segundo párrafo de la alegación tercera, se comunica que NO PROCEDE atender a la misma, pues ya se recoge en el la modificación del proyecto de ordenanza que, los ciudadanos podrán acudir a cualquier veterinario identificador y a cualquier laboratorio, a su libre elección. Por, tanto es el propietario el que elige.

En relación con la siguiente solicitud: “Sea anulado el texto relativo al análisis genético canino, artículos 19 y 20, en tanto que mencionan la prueba genética y todo lo relativo a ella”; Se informa que NO PROCEDE atender a la petición genérica y categórica de los artículos completos, como solicita el dicente.

*Para las alegaciones presentadas por doña Beatriz Gozalbes Ariz.*

Primera. Establece la dicente, en el texto de las alegaciones, “Desde la plataforma Málaga Amiga de los Animales iniciamos esta recogida de formas para evitar la implantación en el municipio de Málaga del ADN canino. Esta medida se promociona por parte del Ayuntamiento con dos fines: combatir el problema de los excrementos de perros en la vía pública, así como reducir y eliminar el abandono animal.

1) Esta plataforma sostiene que para la eliminación del abandono y maltrato animal habría que realizar el cotejo de ADN canino a cada perro que se encuentre abandonado. El gasto que supondría este cotejo para todos los perros abandonados que recogen las protectoras de animales, particulares o Centro Zoosanitario, sería inasumible para el Ayuntamiento. A esto se une el hecho de que el cotejo de ADN canino solamente podrá probar, en un caso de abandono o maltrato animal la propiedad de un perro a un particular, pero en líneas generales no probará el maltrato animal en sí.

2) El coste de esta medida para los propietarios de perros será de 35 euros para la extracción de muestra de ADN. Esto repercutirá negativamente en la tenencia de perros pues supondrá un gasto añadido.

3) Sobre el objetivo de disminuir los excrementos de los perros en las calles, consideramos que esta medida no prueba que el propietario de un perro haya dejado excremento sin recoger: Los excrementos depositados en una papelera o contenedor de basura apoden encontrarse fuera de ellos cuando son volcados o a causa de temporales o mal tiempo. Además, una vez se recoge un excremento será necesaria la contratación de personal que garantice una cadena de custodia. Estos gastos y recursos empleados a tal fin los consideramos improcedentes cuando este Ayuntamiento podía dedicarlos a recursos policiales que recorran las calles portando lectores de chip.

Solicitando en su lugar:

- Se forme una brigada policial que recorra las calles portando un lector de chip, vigilando el cumplimiento de la no recogida de excrementos; que persiga y estudie los casos de abandono y maltrato animal.
- Obligatoriedad de portar en el collar del perro una chapa identificativa con su número de chip.

En el supuesto que este Ayuntamiento no retirara esta medida, se solicita:

1. Sea totalmente gratuita la extracción de muestra de ADN canino para todas las personas que hayan adquirido su perro mediante adopción de un animal abandonado.
2. Si este Ayuntamiento quiere realmente perseguir y sancionar el abandono animal, se comprometa a realizar el cotejo de ADN de todos los perros encontrados abandonados en el municipio de Málaga.
3. Se forme una brigada policial que persiga y estudie casos de abandono y maltrato animal y que trabaje en colaboración con asociaciones de defensa animal.

A estas alegaciones contra el ADN canino, sumamos la siguiente:

La Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales de Andalucía recoge la forma de identificación de los animales de compañía: Artículo 17 (copia literal).

Artículo 18; Artículo 19.

En ningún caso esta ley de rango superior expresa otras formas de identificación obligatoria diferentes a la implantación de microchip.

En ningún caso esta ley delega en los municipios la implantación o regulación de la identificación de los animales de compañía.

Igualmente, el Decreto 92/2005 por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su artículo 4 dispone (copia literal):

Con ello, el ADN canino se presenta contrario a la ley autonómica de tenencia de animales”.

En relación a esta primera alegación relativa al ADN canino, se informa:

- En ningún caso se ha confundido el concepto de sistema de identificación a través de microchip, con “datos identificativos”. De tal forma que el primero es el único sistema válido reconocido por el Decreto de la Junta de Andalucía 92/2005, mientras que los datos identificativos, que pueden ser de diversa naturaleza, para el caso que nos ocupa, la identificación por perfil genético, será un dato más a incluir en el Registro Municipal.
- El artículo 9.1 de este Decreto establece los datos mínimos obligatorios que todo registro municipal debe contener en relación al animal, al propietario y al sistema de identificación. Por tanto resulta preceptivo que todo registro municipal contenga dichos datos. A sensu contrario, se entiende que los Ayuntamientos podrían incluir otros datos identificativos relativos al animal o a su titular.

- Muestra de ello es la distinta naturaleza en cuanto a la tipificación de las infracciones, mientras que la ausencia de microchip se tipifica como grave, la no inscripción en el Registro del dato relativo al perfil genético, sería constitutivo de infracción leve, y la competencia para la imposición de esta sanción sería competencia de los Ayuntamientos.
- A este tenor, se informa que los datos genéticos se pueden incluir en nuestro Registro, y ello en virtud del principio de Autonomía Local. Así ha sido reconocido e informado favorablemente por la Junta de Andalucía, que, con fecha 05 de abril de 2016, en relación a la pregunta formulada por el Ayuntamiento de Jerez, concluye lo siguiente: “ (...) A sensu contrario, se entiende que los Ayuntamientos en virtud del principio de Autonomía local, podrían incluir otros datos identificativos relativos al animal o a su titular dentro de su propio Registro Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos”, por tanto, no se entiende la conclusión que la que llega la dicente relativa a que “el ADN canino no es acorde a la Ley Andaluza”.
- Por otra parte, si bien estos datos, permitirían identificar al animal de forma exclusiva; otros “signos de identificación” (dato obligatorio en el Registro Municipal, de conformidad con el citado Decreto), también lo permiten.
- Igualmente señalar que los datos genéticos, no son excluyentes. De tal forma que la cadena genética no puede ser requisito condicionante para el registro del animal. Así pues, si algún ayuntamiento hubiera establecido en sus normas municipales la obligatoriedad de proceder a la inscripción de datos genéticos de los animales de compañía, podrá, una vez inscritos los datos obligatorios establecidos en la normativa autonómica, requerir al interesado para que complete la inscripción en el registro municipal con los datos genéticos e informar sobre las sanciones previstas en la normativa municipal.
- Por cuanto expuesto queda, se informa que el ADN canino como dato identificativo en el registro Municipal, es acorde con la legislación autonómica.
- En cuanto a la propuesta formulada, relativa a sea totalmente gratuita la extracción de muestra de ADN canino para todas las personas que hayan adquirido su perro mediante adopción de un animal abandonado, se comunica que en el texto de modificación de ordenanza está previsto exceptuar de tal obligación, los perros alojados en el Centro Zoonosanitario Municipal (en adelante CZM), así como en otros refugios de animales, hasta que sean cedidos o entregados en adopción. Igualmente, es intención de la Corporación, previa tramitación del correspondiente procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal número 46, que el coste de la adopción de animales alojados en el CZM sea cero, esto es, que las personas adoptantes estén exentas de pagar el coste de la identificación, vacunas,... (pues la esterilización es ya gratuita). Además, en el presupuesto de 2017 está prevista una partida de dinero como ayudas económicas a propietarios de perros, para la realización de las pruebas del ADN canino.
- Finalmente, respecto a la creación de una brigada policial que estudie los casos de abandono y maltrato animal, es una cuestión de oportunidad política, no obstante se informa que ya existe en materia medioambiental (GRUPRONA), si bien la creación de un Grupo específico es complicado, sí se podrían destinar una serie de efectivos especializados en animales, así como la impartición de cursos en la ESPAM.

Segunda. La segunda de las alegaciones, del siguiente tenor: “Sacrificio cero de gatos a través de una efectiva implantación del método CES, que conllevaría:

- Establecimiento del método CES como única forma de gestión de las colonias de gatos callejeros.
- Supresión de capturas de gatos callejeros.
- Implantación de una mediación en los posibles conflictos existentes por parte de los ciudadanos”.

En respuesta a esta segunda alegación, resulta procedente hacer mención a lo ya establecido en la Exposición de Motivos del proyecto de ordenanza: “(...) Así, se han venido diseñando y aplicando medidas alternativas, en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para, al menos, mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión. En este Sentido cuando la normativa estatal y autonómica lo permita, el Ayuntamiento de Málaga regulará la autorización de colonias estables de gatos ferales, consistentes en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciban atención, vigilancia sanitaria y alimentación, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan”.

Además, durante los dos últimos años este Ayuntamiento ha realizado medidas alternativas, en colaboración con asociaciones de protección de los animales.

Tercera. Incluir la adición en el artículo 11 c) “Los perros dispondrán de un tiempo no inferior a una hora diaria durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos, habitaciones o lugares donde habitualmente permanezcan”.

Se hace necesario velar por sus necesidades fisiológicas o etológicas.

NO PROCEDE atender a esta alegación, pues en el proyecto modificación de ordenanza, y también en la ordenanza aún vigente, en el artículo 11. 3 c), se recoge tal adición.

Cuarta. Modificación del punto 1 del artículo 17 sobre normas de Uso de Parques Caninos eliminando: “debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente”.

Si no existe obligación en el municipio de portar documentación de un perro que no es potencialmente peligroso no debería serlo tampoco en un parque canino.

Esta alegación debe ser DESESTIMADA, pues la documentación exigida, es a los efectos de poder acreditar, que el animal está identificado, censado (microchip y censo ADN), vacunados y desparasitados, para un mejor control de los mismos, evitar contagio de enfermedades, y para asegurar que los usuarios que hacen uso de estos Parques, cumplen con la normativa vigente.

Para el escrito de alegaciones presentado por don Miguel Martín Fuentes, en representación de Animalistas en Acción; doña Nuria Gómez Cisneros, doña Margarita Ávila Parra, en representación de AVORA; doña M.<sup>a</sup> José Torres Mayorga, “change.org: No perreras sí protectoras” y doña Cristina Escudero Medero.

“Debido al alto número de sacrificios por los correspondientes centros zoonosanitarios de la provincia de Málaga, queremos hacer una propuesta a este Ayuntamiento, para evitarlos y mejorar las condiciones de vida de seres vivos.

- Campañas de concienciación de esterilización y abandono.
- Castraciones económicas en distintos puntos de la provincia.
- Abandono penado por ley.
- Chipado gratuito.
- Persona que entregue su animal por causas muy justificadas y que no puedan tener en un tiempo considerado llevando un registro minucioso.
- Venta de animales.
- Normativa de los diez días, inviable ya que mueren antes sin poder hacer nada.
- Aumento del voluntariado y días.
- Acogidas pro mejoras de dichos animales bajo propuestas registradas.
- Policía animalista que controle la tenencia de animales por zonas.
- Fotos de los animales entregados para poder hacer público su pérdida o adopción.
- Abandono masivo de perros de caza.
- Coordinación con protectora en caso de animal herido o enfermo.
- Peticiones de firmas”.

A la vista de las propuestas formuladas se informa que la mayor parte de las mismas responden más bien a criterios de oportunidad política que a cuestiones de legalidad.

No obstante, se informa que se han realizado y se realizan campañas de concienciación y esterilización; se ha modificado la Ordenanza Fiscal número 46 para que la esterilizaciones sean gratuitas para los adoptantes de animales del Centro Zoonosanitario Municipal. Igualmente se pretende que el coste por vacunación e identificación, sea gratuito para los adoptantes de animales de CZM, ello se llevará mediante la correspondiente modificación de la citada ordenanza fiscal reguladora.

Asimismo, la Ley 11/2003 indica que los propietarios de los animales de compañía podrán entregarlos al servicio oficial (CZM), sin coste alguno. No obstante, en la modificación de la ordenanza se indica, en su artículo 28, como uno de los requisitos para los adoptantes en el Centro Zoonosanitario Municipal “No haber entregado un animal en el Centro Zoonosanitario Municipal o Refugio de Animales con el que el Ayuntamiento mantenga convenio de colaboración en los últimos dos años, salvo motivo justificado, que deberá ser acreditado”.

En cuanto al voluntariado, en la modificación de la ordenanza se recoge expresamente el fomento de esta figura, en la Disposición Adicional Tercera.

Igualmente, se dedica el Título V a la regulación de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, concretamente artículos 30 y 31, fomentando la colaboración entre éstas y el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

En cuanto a la venta de animales, se recogen interesantes matizaciones reflejadas en el artículo 33 de la modificación de la ordenanza.

En lo que a la creación de policía animalista se refiere, se comunica que ya existe en materia medioambiental (GRUPRONA), si bien la creación de una policía específica es complicado, informa el Concejal Delegado de Sostenibilidad Medioambiental que se podrían destinar 8 o 9 efectivos especializados en animales, así como también la impartición de cursos en la ESPAM.

Por otra parte, se informa que cuestiones relativas a Abandono penado por Ley y normativa de los diez días, aunque no se establece de forma clara en qué consisten estas peticiones se informa que estas cuestiones son competencia estatal (al ser el abandono constitutivo de delito) y autonómica, respectivamente.

Asimismo, se informa que actualmente, y desde hace bastantes años, hay un convenio firmado de colaboración con la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Málaga.

*Para las alegaciones presentadas por don Luis Otiñano Rivero, en nombre y representación de la Asociación Empresarial Malagueña de Veterinarios (AEMAVE).*

Primera. Se realiza la siguiente recomendación de redacción del punto a) artículo 1: “La tenencia responsable de los animales de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar su bienestar u protección, en el Municipio de Málaga, con independencia del lugar de residencia de los propietarios o poseedores de los mismos, así como el lugar de registro de animal”.

No procede atender a esta primera alegación, pues no todos los animales domésticos son de compañía.

Segunda. AEMAVE realiza una serie de consideraciones en cuanto la redacción propuesta del artículo 3, destacando entre las más importantes:

- Respecto al punto a), se hace referencia a la definición contenida a la Ley 8/2003, de Sanidad Animal.
- Eliminar la definición de animales domésticos de compañía.
- Así como la de animales silvestres de compañía.
- Eliminar la definición de gato feral.
- Eliminar, asimismo, la definición de animal salvaje en cautividad.
- Asimismo, la definición de animales salvajes peligrosos debe eliminarse, puesto que la reglamentación sobre animales salvajes peligrosos es competencia autonómica,

quedando su regulación excluida de la competencia local, y por tanto, del contenido de la ordenanza municipal.

- Los puntos 1.º, 2.º y 3.º de la definición de perros potencialmente peligrosos debe eliminarse, puesto que es de competencia autonómica.
- Definición de especie exótica”.

A este tenor, se informa que la mayoría de estas consideraciones han sido ESTIMADAS y se han tenido en cuenta en la redacción del proyecto de modificación de ordenanza.

Tercera. La tercera de las alegaciones, del siguiente tenor literal: “En el artículo 4, los animales de las letras d) y e) están incluidos dentro de la letra b), pues todos ellos son de renta. (Reses de lidia y demás ganado taurino; los perros propiedad de Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate,...).

Es por ello que el artículo 3, definiciones, debe ser redactado con enorme pulcritud, respetando las definiciones que la norma de rango superior ya recoge y obliga a aplicar en el término municipal”.

Se informa, en relación a este punto, que la redacción de los artículos 3 y 4 del proyecto de ordenanza, responde precisamente a lo dispuesto en normas de rango superior, por tanto, no cabe atender a la citada alegación.

Cuarto. a) Respecto a los puntos b) y d) se entiende que desarrollan con el oportuno grado de detalle. En relación con el apartado 1h), proponen la siguiente redacción: “Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la ordenanza y en la normativa vigente”.

NO PROCEDE atender a esta propuesta. La redacción de la ordenanza resulta más completa: “Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente”.

b) “Igualmente, proponemos eliminar todo el punto 2 del artículo 5. En concreto la redacción del punto b) es muy lesivo para los veterinarios, puesto que establece que los veterinarios tenemos la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normas de rango superior”.

Se DESESTIMA esta propuesta debido a que tal previsión obedece a una obligación establecida por Ley.

c) “Proponemos eliminar el punto 3 del artículo 5. Este punto obliga a que los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensaran a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión. Debido a que se ha hecho una copia literal del artículo 3.4 de la Ley 11/2003, ya se había contemplado en esta ordenanza en el artículo 5.b) que establece la obligación con los animales de mantenerlos en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie”.

NO PROCEDE atender a esta alegación por el simple hecho de que esté reflejado en la Ley 11/2003. Se estima oportuno recogerlo en la modificación de la ordenanza por razones de oportunidad y sistemática legislativa.

Quinto. En relación con el artículo 6, propone la siguiente redacción: “Queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción.”

“Igualmente, se recomienda eliminar los puntos 4, 5 y 6 del artículo 6. En el apartado 5, se propone la siguiente redacción: “practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad terapéutica”.

Resulta llamativo que se proponga eliminar los apartados 4 y 6, relativos a “No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente y la desungulación de los gatos”, respectivamente, máxime cuando estos puntos del artículo 6, son de capital importancia en aras de la salvaguarda y protección de los animales.

Por ello, NO PROCEDE atender esta petición.

En el punto 12, proponen la siguiente redacción: “Criarlos para la venta o ejercer su venta en establecimientos, o de forma ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, sin poseer la licencia o permisos correspondientes”.

La redacción actual es más acorde con la Ley 11/2003, por tanto, se DESESTIMA la propuesta.

En el apartado 18, la siguiente redacción alternativa: “Se prohíbe el uso comercial de animales con fines recreativos o de entretenimiento”.

Es más conforme con la legislación vigente, el contenido de este apartado en el Proyecto de Modificación, que el propuesto por el dicente. Por tanto, se DESESTIMA.

“Se propone la eliminación del apartado 26 de este artículo”.

NO PROCEDE la eliminación de este apartado, pues se entiende fundamental: “El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello”.

Sexto. Se propone añadir la palabra “vial” al final del artículo 7.

Procede ESTIMAR esta alegación.

Séptimo. Se propone eliminar el artículo 8.

NO PROCEDE atender a esta solicitud. Entendemos que no cabe hablar de redundancias, ni de dar cosas por supuestas. Es importante este artículo, que sin duda responde a criterios de oportunidad política: “El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría y compraventa irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía”.

Octavo. El punto 2 del artículo 9 establece “se recomienda la esterilización de perros y gatos, siguiendo las indicaciones de su veterinario”. (...) Una ordenanza no puede establecer recomendaciones. Los actos están permitidos o no, pero no recomendados”.

Con relación a esta alegación se informa que al no poder establecer este Ayuntamiento la prohibición genérica de vender los animales sin esterilizar, al no ostentar los municipios competencia en esta materia, al menos realizar una recomendación, entendiéndose esta medida como primordial para evitar el abandono de animales, respetando siempre el marco legal de atribución de competencias.

Noveno. “En el punto a) del artículo 10 establece que se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Hay animales que se ven beneficiados estando permanentemente en el exterior, como las aves alojadas en pajareras, por lo que prohibirlo contraviene el propio artículo 11. En el verano los patios de algunas casas son más frescos que el interior, por lo que obligar a los animales a pernoctar en el interior no es beneficioso para ellos”.

NO PROCEDE atender a esta propuesta de redacción, pues se estima conveniente lo establecido en el proyecto de modificación de la ordenanza, que era lo ya estipulado en la todavía ordenanza vigente, del siguiente tenor: “Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda: en el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indica en el artículo 11 de esta ordenanza”.

Décimo. Esta alegación es relativa al punto 1 del artículo 11 establece que los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar. Lo cual ya está contemplado en el artículo 5.1.b) que establece la obligación de mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados para su raza o especie.

En el punto 2 de este artículo, establece que se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos. Ya contemplado en el artículo 5.1.d).

El apartado 3, proponen eliminar del punto 3 del artículo 11, la palabra “especialmente”.

A este respecto, se informa que si bien pudiera parecer una reiteración del contenido, lo cierto es que estos artículos responden a enunciados distintos. De tal forma que una cosa son las obligaciones del propietario o tenedor de un animal y, otra las condiciones del Bienestar de los animales o “derechos de los animales”, que en ningún caso resulta redundante, dado el espíritu de esta norma (su propio título es muestra de ello, “Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales”, teniendo siempre en cuenta, lo establecido en la Declaración Universal de los derechos de los animales, aprobada por la UNESCO).

Por último, y en base a este razonamiento formulado, NO PROCEDE atender a la propuesta de eliminación del apartado 3 del artículo 11.

Undécimo. El punto 4 del artículo 12 establece que los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica (...) Dicha ficha podrá incluir así mismo el perfil por marcadores genéticos, recogidos en la base de datos correspondiente.

En cuanto a que la ficha clínica incluya el perfil genético ha de señalarse que según el artículo 5.2 de la Orden de 19 de abril de 2010 el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios será responsable de desarrollar una base de datos de gestión de fichas clínicas veterinarias integrada en la hoja registral del Registro Andaluz de Identificación Animal. Por tanto, mientras el CACV no habilite esta opción, los veterinarios de Málaga no podremos cumplir con esta obligación.

Duodécimo. a) “En el punto 1 del artículo 13 se establece que el Ayuntamiento habilitará en parques y jardines públicos, instalaciones y espacios adecuados,... Estos son los parques caninos.

Esto es una declaración de intenciones propia de la Exposición de Motivos y no debe formar parte del articulado”.

Se informa, no es una declaración de intenciones, responde a una realidad, ya que en la actualidad existen diez Parques caninos en el municipio. Está más que justificada su regulación en los artículos de la ordenanza, dedicándosele el Capítulo II del Título II.

Continúa esta alegación: b) “El punto 2 de este artículo, se hace referencia al censo canino, ¿Qué censo canino?, quizá se refiera al registro municipal de animales de compañía”.

En efecto, es un apartado del Registro Municipal.

c) “El apartado 3, habla de dispositivos de contención y prevención de mordeduras. Debe establecerse las definiciones en el artículo 3, no en este artículo. Y cuidar la redacción. En el punto 3.b) se citan los arneses como un tipo de collar, cuando no lo son”.

En el artículo 13 se alude a collares y sistemas de retención, por tanto NO PROCEDE atender a esta alegación.

d) “El punto 3.d) prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg, el artículo 12 establece el límite en 20 kg.

SE ESTIMA la citada alegación.

e) La última alegación de este apartado 12: “En el punto 4 de este artículo establece tal y como recoge la Ordenanza de Convivencia, “cuidando en todo caso que no orine ni defequen aceras,...”; ¿Debe cuidar de que no orine ni defeque o se prohíbe? Porque son dos cosas distintas”.

Se informa que prohíbe la defecación, y sobre la orina, tras estudiar con detenimiento esta cuestión y dadas las obvias dificultades que entraña su recogida de las aceras, se ha visto conveniente mantener la redacción de la Ordenanza de Convivencia.

Decimotercero. Se propone una nueva redacción al artículo 17, “Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y hayan recibido los tratamientos obligatorios legalmente establecidos, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente”.

Respecto al punto segundo, no es suficiente una recomendación, sería necesaria una prohibición de uso por parte de esas perras en celo.

Respecto al apartado 14, proponen una redacción alternativa: “queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino”.

La redacción establecida en el Proyecto de Modificación, se estima más acertada que la propuesta en esta alegación. Asimismo, se informa que esta cuestión responde a criterios de oportunidad política, más que técnicos o de legalidad.

Decimocuarto. La siguiente alegación relativa al ADN canino: “El artículo 18 debe eliminarse por completo. La regulación de la identificación animal es competencia autonómica, no municipal.

El punto a) del artículo 19 establece que el Registro Municipal de Animales de Compañía de Málaga contendrá el perfil genético de ADN de los perros inscritos. A día de hoy, con los conocimientos técnicos que tenemos y la base jurídica que le rodea, AEMAVE tiene una opinión contraria a la implantación de forma obligatoria en el término municipal de Málaga del llamado ADN canino.

(...) Entendemos que la Administración Local, al margen de lo estipulado en el Título XI de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, sobre tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias, carece de competencia para producir obligatoriamente una base de datos que registre el ADN canino, un registro paralelo al de la Comunidad Autónoma, en este caso RAIA.

La identificación mediante ADN es técnicamente mucho más compleja y costosa.

La problemática del abandono, gracias al actual sistema de identificación (mediante microchip) se ha visto reducida enormemente en los últimos años.

Como veterinarios nos mostramos a favor del indudable valor añadido que el ADN tiene para la investigación de enfermedades, diagnóstico, filiaciones, etc pero se presentan serias dudas científicas, jurídico- técnicas y profesionales sobre su implantación para los fines establecidos en la ordenanza.

Además podrá vulnerar el principio de libre competencia si se limita el número de veterinarios autorizados a extraer y custodiar las muestras de ADN.

En todo caso, el artículo 20 no establece el límite temporal para esta prueba”.

En primer lugar, se informa que no es cierta la afirmación aducida por la Asociación relativa a que la regulación del ADN no es competencia municipal sino autonómica. La propia Junta de Andalucía mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, contesta de forma clara a esta cuestión, en el siguiente sentido: “El artículo 9.1 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía, establece los datos mínimos obligatorios que todo registro municipal debe contener en relación al animal, al propietario y al sistema de identificación. Por tanto resulta preceptivo que todo registro municipal contenga dichos datos. A sensu contrario, se entiende que los ayuntamientos en virtud del principio de autonomía local, podrán incluir otros datos identificativos relativos al animal o a su titular dentro de su propio Registro Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. En ningún caso los nuevos datos requeridos por los ayuntamientos podrán sustituir o menoscabar los datos mínimos obligatorios establecidos por la normativa autonómica”.

Por tanto, NO PROCEDE atender este primer apartado.

Con respecto al segundo apartado de este punto, referente a la opinión contraria a la implantación del ADN canino, en base a los conocimientos técnicos y la base jurídica, señalaremos que desde un punto de vista técnico, la capacidad de exclusión del perfil genético usando seis marcadores es del 99.99%. Los laboratorios suelen usar 16 marcadores STR por lo que la huella genética es única y no hay posibilidad de coincidencia, ni siquiera en el caso de consanguinidad. En el caso de que se obtuviera ADN de dos ejemplares distintos, en cualquiera de las matrices analizadas, la mezcla de perfiles genéticos de marcadores STRs es detectable en el análisis y la muestra quedaría invalidada. Para el genotipado los laboratorios suelen usar dieciocho marcadores. La combinación del poder de exclusión de estos 18 marcadores hace que el perfil obtenido sea único con una probabilidad de descarte mayor al 99.9 %.

Desde un punto de vista jurídico, además de indudable competencia de los ayuntamientos en esta materia, el procedimiento será mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, encaminada a la constatación de los hechos, identificación del presunto infractor, y determinación de su responsabilidad, almacenamiento de muestras, cadena de custodia, todo ello de conformidad con los principios básicos de la Potestad sancionadora, Leyes 39 y 40/2015.

No se trata de un Registro paralelo, sino de un dato más a incluir en el Registro municipal, aunque coloquialmente se le conozca como censo canino de ADN.

El sistema de identificación electrónica mediante microchip se ha mostrado altamente eficaz desde su implantación en el año 2005, y ha permitido la identificación de 2.360.586 animales, la localización de numerosos titulares en casos de aparición de animales de compañía perdidos así como la depuración de responsabilidades por infracciones cometidas por los propietarios de los mismos. Pero ello no es óbice para que se pueda implementar otra medida, en todo caso, de forma complementaria, no excluyente. Máxime cuando, en ocasiones, se han detectado casos de mutilaciones a los animales, con el objeto de extraer el microchip de su cuerpo.

Por otra parte, en ningún caso podemos hablar de vulneración del principio de libre competencia, ello en base a la propia redacción del Proyecto que en su artículo 20 apdo. 1 in fine, recoge expresamente: “Los propietarios de los perros deberán someter a sus mascotas a una extracción de sangre, realizada por un veterinario identificador, con la intención de obtener un amuestra de ADN y así determinar el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado”.

Se establece que es a libre elección del propietario.

Finalmente, acerca de la alegación relativa a que el artículo 20 no establece límite temporal para esta prueba, se informa que el plazo está previsto en la Disposición Transitoria, el plazo para llevarla a cabo será de seis meses desde la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.

Por todo cuanto antecede, se propone DESESTIMAR esta alegación.

Decimoquinto. En el punto 2 del artículo 21, se propone la siguiente redacción: “Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la autoridad competente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía”.

Procede ESTIMAR esta alegación.

Decimosexto. Se propone la siguiente redacción del Punto 2 del artículo 28, la siguiente redacción: “Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados, identificados y esterilizados”.

Se informa que ya se entregan desparasitados externa, e internamente con el tratamiento obligatorio, este es, la equinococosis.

NO PROCEDE atender esta alegación.

Decimoséptimo. “En el artículo 30 de la ordenanza se atribuye rango de ley”.

En efecto, se ESTIMA la corrección formulada, debido a un error material de transcripción.

Decimooctavo. El punto 4 del artículo 31, se debería señalar que las entidades colaboradoras, deberán demostrar al Ayuntamiento un cumplimiento estricto de la normativa vigente, tanto su inscripción en registros municipales, en el mantenimiento, cuidado y bienestar animal, salud pública, así como normativa fiscal y laboral. No ejercerán actividad comercial alguna, amparadas en el cobro de donativos, y deben ser inspeccionados de forma regular, por parte del personal del Ayuntamiento, los cuidados y atenciones que realizan en los animales albergados, condiciones sanitarias de las instalaciones y control de las donaciones para uso exclusivamente de la protección y cuidado de los animales abandonados y fomento de la adopción”.

Esta alegación ha sido ESTIMADA prácticamente en toda su literalidad.

Decimonoveno. Debe eliminarse la expresión “en su caso” del artículo 32 2.b) “contar en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad”.

En el proyecto de modificación de la ordenanza, se recoge lo siguiente: “32.2.b) Contar con la licencia municipal o declaración responsable para el desarrollo de la actividad”. No aparece recogida la expresión “en su caso”.

Por tanto esta alegación, deviene INADMISIBLE por su propio contenido.

Vigésimo. El punto 2 del artículo 36. (...) La actual redacción supone que los datos de adiestramiento han de incluirse en el registro municipal y en el registro central. En ningún caso esto puede ser realizado por los adiestradores, por lo que se debe especificar que ha de ser el servicio municipal competente quien haga la inscripción en el registro.

Se indica en el Proyecto de Modificación, es su artículo 36.2 “(...) debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal....., para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y Registro Central”.

Por tanto, queda claro, que la inscripción la realiza el servicio competente.

Vigesimoprimer. “En el punto 3.11 del artículo 41 se califica como infracción leve administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto (...).

El artículo 38.f) de la Ley 11/2003 califica como infracción muy grave “el suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios”.

Por tanto, administrar medicación sin prescripción facultativa, en los casos que la requiera o sin los conocimientos adecuados para ello, además de ser un acto ilegal de intrusismo profesional es, sin duda, una forma de maltrato, (...) debe considerarse como una infracción grave por esta ordenanza”.

A este respecto comunicar que aunque parezcan infracciones similares, realmente no lo son. De tal forma que no se puede comparar el suministro erróneo de medicamentos, que en todo caso sería calificado como “imprudencia”, con el suministro de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios”, conducta, equiparable al “envenenamiento”. Por tanto no creemos que se trate de un olvido del legislador, sino de dos supuestos de hecho distintos.

Cuestión distinta es la relativa al intrusismo profesional, conducta tipificada como delito en el artículo 403 del Código Penal.

En este sentido indicar que el Ayuntamiento ostenta la competencia para conocer y sancionar las infracciones leves, mientras que los demás supuestos se darán traslado a la Junta de Andalucía, que se la Administración competente para conocer de la presunta comisión de infracción graves y muy graves.

Continúa el dicente exponiendo lo siguiente: “Por otra parte, se ha eliminado como infracción leve el incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras. Entendemos que se elimina por

considerarlo animales de renta. Pero si esta ordenanza contemplase a estos animales, debería de mantenerse esta sanción.

Se informa al respecto que se ha creído conveniente y oportuna su eliminación, porque esta infracción se entendía superflua, pues todos los perros tienen que tener tratamientos obligatorios, en particular tratamientos antiparasitarios.

Vigesimosegundo. Finalmente, en relación a la propuesta sobre la inclusión de un Capítulo destinado a las colonias felinas controladas, si bien se estima interesante y completa esta propuesta, se informa que el hecho de no contar con legislación autonómica o estatal que dé cobertura legal a estas colonias, ha provocado que se tuviese que desistir de su regulación en la ordenanza, así como crear un Protocolo que regulase el establecimiento de las mismas.

En cualquier caso, cuando la normativa estatal o autonómica lo permita, la voluntad política de este Ayuntamiento de Málaga, es la de regular la autorización de colonias estables de gatos férales, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan, y desde luego resultarán de gran ayuda el último de los apartados de las alegaciones presentadas por AEMAVE.

*Para las alegaciones presentadas por don Rafael Fernández Zafra, en representación de la Sociedad Canina Costa del Sol.*

Primera. Se alegan interesantes antecedentes históricos a la Exposición de Motivos.

Muchos de los mismos, han sido tenidos en cuenta en la redacción del proyecto de ordenanza, por tanto, SE ESTIMA esta alegación.

“(…) Sin embargo se indica que con la promoción de la castración se ignora de nuevo a la Ley, Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo por el que se regula el reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores de perros de raza pura, que en su Disposición Adicional Tercera tiene un apartado de razas en peligro de extinción.

Los preceptos ignorados son: artículo 14 de la CE, que proclama la igualdad de todos los españoles ante la ley, discriminándose a los malagueños respecto de otras ciudades; artículo 22 de la Carta Magna, que reconoce y consagra el derecho de propiedad privada, el artículo 38 respecto a la libertad de comercio. Del Código Civil español se ignoran los artículos 610 (propiedad), 357 (fruto de los bienes) 1905 (daños del animal, responsable el poseedor de ese bien) o los artículos 1491 y 1497 cuando hablan del saneamiento de la cosa vendida. Se pasa de puntillas a su vez de los artículos que componen la declaración Universal de los Derechos de los animales, aprobada por la ONU y UNESCO. Se ignora el Real Decreto 558/2001, por el que se regula a las organizaciones y clubes de raza”.

En relación con el primer apartado se informa que en el articulado de la ordenanza tan sólo se recomienda la esterilización en aras de velar por el gran problema actual del abandono de perros y gatos. No se dificulta el trabajo de los criadores. Se propone su DESESTIMACIÓN.

Igualmente, para la elaboración de la ordenanza sí se contó con la opinión de la Escuela Canina Municipal.

En ningún caso, podemos entender vulnerados los preceptos citados por el dicente. En este orden de cosas, procede observar la efectiva concurrencia de los principios de igualdad, legalidad, tipicidad, libertad de empresa,...

Por tanto, el segundo de los apartados de esta primera alegación debe ser DESESTIMADO.

Se ha visto conveniente plasmar dos artículos de la Declaración de Derechos de los Animales, en la Exposición de Motivos, por tanto ha sido ESTIMADA esta alegación.

Continúa esta alegación: “Se ignoran las disposiciones a nivel autonómico acerca de la protección de animales que impiden su mutilación, y la castración es una mutilación, (videtur la Ley de Protección animal andaluza de 11/2003, además del propio Estatuto de Autonomía, artículo 205 respecto al derecho de los animales”.

Se informa que la normativa indica que se prohíbe practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, nada de lo cual se da en las castraciones.

Por tanto, NO PROCEDE atender a esta primera alegación.

Segunda. Al artículo 1. “No se trata el tema a los ejemplares transeúntes. El perro del turista o municipio colindante. Se discrimina al no contemplar este supuesto a todos los ciudadanos del municipio de Málaga”.

Al respecto se informa que el Ayuntamiento de Málaga ejerce sus competencias en el territorio del término municipal, y es en este ámbito, donde está capacitado, de acuerdo con el principio de autonomía local, para adoptar las medidas que estime procedentes para luchar contra la problemática causada por los excrementos en la vía pública, en aras de la protección de la higiene y salubridad pública, realizándose de esta forma, un mayor control higiénico sanitario. Pero sin duda, la pretensión principal es

“¿Y si el perro está en el campo y defeca allí? ¿Discrimina a los propietarios de la ciudad?”.

La Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga es clara, cuando dispone en su artículo 19, que “Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de estos, cuidando, en todo caso de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito”.

Por ello, se DESESTIMA este apartado.

Continúa esta alegación: “Tampoco se trata en ningún apartado de este artículo el promocionar campañas educativas que a buen seguro ahorrarían muchísimo dinero al municipio”.

Se informa que este Ayuntamiento ha realizado en el pasado campañas para fomento de la tenencia responsable de animales y seguirá realizándolo en el futuro. Además en la ordenanza también se alude de forma expresa que se realizarán estas campañas (artículo 8).

Por tanto procede DESESTIMAR esta petición, pues esta cuestión ya se encuentra recogida en el texto de la ordenanza.

Tercero. Artículo 3 apdo H.2. Se habla en este apartado de considerar perros potencialmente peligrosos a los entrenados para el ataque, guarda o defensa. El legislador vuelve a cometer un craso error propiciado por falta de asesoramiento técnico adecuado. Hay que excluir de este punto los perros que hayan sido adiestrados para el ataque o guarda y defensa, siempre que sea deportiva o realizada por un profesional. (...) Lo que se debe perseguir es la práctica no deportiva realizada por personas no preparadas.

Al margen de otras consideraciones, el punto que se indica está igualmente recogido en normativas de rango superior, por lo que la ordenanza no puede ignorarlo.

Por lo que procede DESESTIMAR esta alegación.

Cuarto. Esta alegación es relativa al artículo 5, apdo. H, respecto al modo de identificación.

“Ya existen dos modos de identificación en España, de probada eficacia, el primero el tatuaje, y el segundo el microchip. Implantar el microchip para la identificación de animales es un sistema que resulta muy útil e interesante, pero es algo que es obligatorio en España desde hace más de veinte años. (...) Se ha estimado que un 30 por ciento de los perros en Málaga no poseen microchip ni licencia de PPP y por tanto resulta difícil pensar que esta medida si la acataran en lugar de otras, y el 95 % de las deposiciones no son recogidas por este tipo de personas”.

Con relación a esta alegación se informa que contrariamente a lo que afirma el dicente acerca de dos modos de identificación, el Decreto 92/2015, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía, establece la identificación electrónica mediante microchip como único método válido legalmente. Ello no obsta a que los Ayuntamientos puedan incluir otros datos identificativos relativos al animal o a su titular dentro de su propio Registro Municipal.

Continúa esta alegación... “En cuanto al ADN en sí, hay estudios científicos que demuestran que si las heces no contienen sangre o algún resto de piel no puede considerarse válido este test, por no hablar de que otro perro puede orinar encima de la deposición”.

“Tampoco establece la ordenanza en este punto el que alguien mal intencionado coloque otra vez fuera de la papelera o contenedor el excremento recogido y lo coloque de nuevo en el suelo, creándose una situación de indefensión”.

A este respecto, se informa que para el test se utilizan las células epiteliales. De todas formas, cuando el laboratorio no pueda llegar a ninguna conclusión, la muestra será desechada.

De tal forma que las contaminaciones de ADN de orina sobre heces, desde un punto de vista técnico son altamente improbables, ya que los kits de extracción de ADN de heces son específicos para ADN de dicha matriz. Además, para obtener ADN de la orina, hay que tener esta en formato líquido y la concentración de células es tan baja, que es prácticamente imposible que se extraiga de un rastro derramado de una hez. Y por si fuera poco, y en cualquier caso, cualquier contaminación cruzada (de heces, orina, saliva, pelo) de otro perro (u otro animal) sería inmediatamente detectada y se procedería a su descarte.

Por tanto, se propone DESESTIMAR esta alegación.

Finalmente se alega, lo siguiente: “A mayor abundamiento se habla de la aprobación del Colegio de Veterinarios de Málaga, Colegio que ignora las directrices de la Junta Territorial de la Organización Colegial Veterinaria, que en su revista número 4 del año 2016, este año en curso expresó en sus trabajos de Junta Interterritorial de 22 de julio, la ineficacia de las mismas, diciendo, así:

- “De la información que se conoce de ese proyecto no se desprende la garantía de trazabilidad de las muestras”; “Desde el Colegio se pone en cuestión la fiabilidad de la trazabilidad de las muestras”; “El Colegio encargó un informe jurídico en que se expone que la creación de la base de datos es exclusiva de las CCAA”; “la identificación por ADN es insuficiente. Los Ayuntamientos tienen pendiente la vigilancia y ejecución de la legislación en materia de identificación... o sea que no la cumplen o la mal cumplen y el sistema duplica ineficaz y costosamente al actual y no repercute en el abandono”.

Con relación a este punto se informa que la opinión del Consejo Andaluz de Veterinarios, si bien es absolutamente respetable, no resulta vinculante. No obstante, el Colegio de Veterinarios de Málaga se muestra a favor de la aplicación del sistema de censo por ADN para toda la Provincia. Igualmente, se aduce que la garantía de la trazabilidad se debe salvaguardar cumpliendo protocolos adecuados de actuación en la toma de muestras.

Por otra parte conviene recordar que la propia Junta de Andalucía mediante escrito de fecha 5 de abril de 2016, informa que los ayuntamientos en virtud del principio de autonomía local, podrían incluir otros datos identificativos.

Quinto. Artículo 6.

“En las prohibiciones habría que matizar dos puntos, el 12 respecto a las ventas, autorizando a los criadores amateur de perros de raza pura controlados por la Sociedad Canina Costa del Sol u otros clubs colaboradores de la Real Sociedad Canina de España y el punto 28 del mismo artículo que contempla la prohibición de perros agresivos, especificar en el mismo, no confundir con perros deportivos”.

Al respecto se informa que se considera que dan mayores garantías los lugares autorizados en la ordenanza.

Con relación al punto 28, en el proyecto de ordenanza se prohíbe la incitación a la agresividad.

Sexto. Artículo 8.

(...) “Se defiende ahora la castración que es a saber la mayor mutilación que se puede producir a un ser vivo a manos que se indique terapéuticamente y por motivos de enfermedad.

Se citan las conclusiones de doña Xiomara Lucas, doctora-profesora de la Facultad de Veterinaria de Murcia, y Máster en reproducción animal. –igualmente, se aluden a cuatro artículos de investigación de la doctora. En palabras de la doctora: “Debería ser una decisión tomada individualmente según raza, problemas del propio animal, necesidades del dueño, riesgo de gestaciones, propagación de enfermedades y sobre todo en base a un criterio veterinario bien fundamentado.... Esta modalidad en países donde ya está instaurada empieza lentamente a ser cuestionada al ir apareciendo estos estudios y al irse desarrollando compuestos como el

Suprelorin, Gonacon... compuestos que pueden castrar sin cirugía de forma temporal y reversible al animal, de tal manera que puede controlarse la población en centros de acogida hasta que sus dueños finales tomen la decisión de su esterilización quirúrgica o no”.

De la lectura de tan experta autoridad en el tema, avalada por el enlace que pueden consultar Vds. y los artículos que en su día nos facilitó se deduce que la castración no es adecuada y que debe ser una decisión totalmente personal y en algunos casos facultativa.

De hecho el Colegio de Veterinarios de Málaga, les va a plantear lo mismo, pues es recientes reuniones en Sevilla, a nivel colegial autonómico se ha desaconsejado igualmente la castración.

Además con la castración obligatoria se contraviene el principio de ya consagrado de la propiedad privada, por tratarse hasta hoy de semovientes. Una ordenanza que prohíbe reproducir a un animal y obliga a su castración por norma sin un motivo razonado como es un problema de salud, es del todo exorbitante, dictatorial y alejada de nuestro sistema de derecho.

En un futuro si se toman medidas de esterilización obligatoria general, ustedes junto con los ultra proteccionistas y quienes mal le aconsejaron serán responsables de miles de animales con problemas óseos, de cáncer, de carácter y todo ello por no consultar opiniones expertas.

Olvidan que la belleza de los perros están en su naturaleza, y llevar a cabo este tipo de práctica los desnaturalizamos, los desprotegemos de una de sus funciones más básicas en todos los campos, reproducción y comportamiento, lo cual podría incluirse en maltrato”.

Informamos que esto obedece a criterios de oportunidad. Igualmente, se le comunica que la ordenanza no obliga a la castración, sino que sólo se establece la recomendación, al entenderse como medida fundamental para evitar numerosos los casos de abandono, así como para intentar alcanzar el objetivo del sacrificio cero.

Por otra parte, la legislación autonómica, Ley 11/2003, sí obliga a los refugios de animales abandonados y perdidos a dar los animales cedidos esterilizados.

Séptimo. Artículo 9.

Se trata de un modo vago en el apartado 3 de este artículo, la cría en casa de particulares. (...) lo malo no es la venta de animales sino como se realiza, por supuesto no estamos de acuerdo en la venta de animales en cristales que pasan allí todo el día, o en casas por gente no especializada que utilizan los perros como productores sin cuidar su bienestar ni tener los más mínimos conocimientos de reproducción genética, pero no en las personas responsables que cumplen con las leyes y ordenanzas vigentes.

La cría de particulares asociados en sociedades serias o clubs de raza ha de disfrutar de una reglamentación que no sea ni excluyente ni prohibitiva.

Se le comunica que es un apartado que trata de promover la cría responsable y evitar el abandono, de hecho este artículo ha sido objeto de desarrollo por en el Proyecto de modificación. Si a pesar de ello hay personas en domicilios particulares que desean realizar la crianza en más de una ocasión, estarán sometidos a los requisitos del artículo 32.

Por tanto, NO ES PROCEDENTE esta alegación.

Octavo. Artículo 12.

“La Ley de Protección de Datos es vigente y de pleno funcionamiento en España, respecto a los veterinarios y Ayuntamiento está claro pero y respecto al laboratorio? Quien garantiza que esos datos de ADN que habrán de depositarse en el laboratorio en cuestión ubicado en Sevilla y no en Málaga, no se van a utilizar a otros fines como estudios de mercado, o ser cedidos, etc... sin el consentimiento del propietario”.

Se informa al respecto que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, según dispone su artículo 2, será de aplicación a los datos de carácter personal registrados que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Por otra parte, llama la atención que el dicente se refiera a un laboratorio de Sevilla. La elección del laboratorio es libre por parte del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, se propone DESESTIMAR esta alegación.

Noveno. Artículo 13.

“Málaga fue la primera ciudad en España en abrir un parque canino como se han abierto muchos hasta nuestros días, los años han demostrado que la apertura de estos espacios es fantástica pero no soluciona los problemas ya que al final los perros más dominantes y los propietarios menos cívicos son los que disfrutan de los parques, por lo que la solución no es la apertura de más parques o de medidas represoras sino la concienciación y educación de los animales y sus propietarios”.

Se informa que es decisión del Ayuntamiento la promoción de los parques caninos en la ciudad de Málaga, por tanto responde a una cuestión de oportunidad política más que a criterios de legalidad.

Punto 3. Sobre collares y sistemas de retención.

(...) Una vez más debemos velar porque estos sistemas sean utilizados por profesionales cualificados.

Acertadamente a lo expuesto por el dicente, en la ordenanza ya se indica que se prohíbe su uso por particulares, salvo prescripción profesional. Por lo que NO PROCEDE atender a dicha solicitud.

Con respecto al penúltimo punto de esta alegación, relativa a: d) Prohibir el uso de correas extensibles en perros de más de 15 kg, es una discriminación con los perros de más de ese peso. Los perros educados tampoco podrían llevarla cuando los perros pequeños producen más molestias, ruidos y accidentes que los perros grandes.

Se informa que la normativa autonómica, Ley 11/2003, indica que todos los perros de más de 20 kg deberán circular con correas no extensibles. Se ha modificado esta parte en la ordenanza, indicándose también los 20 kg.

Procede ESTIMAR esta alegación.

De los bozales

“Prohibir bozales que permiten abrir la boca en el interior... vivimos en Málaga, acaban de condenar a muerte por golpe de calor a muchas razas con esta medida.... Provocando problemas graves `por los roces de estos bozales y en muchos casos producen alergias y rozaduras, debido a la peor ventilación.

En España no existen bozales homologados para tipologías raciales, ni siquiera existen bozales homologados; Cometan el mismo fallo que cometió la Ley 50/1999”.

Se informa que se han prohibido los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior por cuestiones de bienestar animal.

Por tanto, NO PROCEDE.

Décimo. Artículo 14.

“Respecto a los transportes públicos desgraciadamente a nuestra ciudad le falta mucho que aprender de otras grandes capitales europeas, París, Roma, Londres, Berlín”.

No se indica que no puedan viajar en los transportes públicos, solamente que tendrán cumplir las normas establecidas en el artículo 13 de la Ley 11/2003, así como a las normas y procedimientos estipulados por la Empresa Municipal de Transportes y la Empresa Metro. Por ende NO PROCEDE atender a esta recomendación.

Undécimo. Artículo 15.

“Se prohíbe el acceso de perros a instalaciones deportivas o sitios análogos, hay que modificar, “sin previa autorización”, ya que existen según la Real Sociedad Canina de España tres deportes junto a varios tipos de exposiciones y Concursos de diversa índole nacional e internacional que se practican en instalaciones deportivas y sitios análogos”.

Con relación a esta apartado se informa que la Ley 11/2003 es tajante cuando afirmar que “En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales”.

NO PROCEDE atender a esta alegación.

Duodécimo. Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

“Nos remitimos a lo expuesto en el artículo 13 y nos oponemos de nuevo a la prueba de ADN por la duplicidad identificativa. (microchip y ADN)”.

A este tenor, se dan por reproducidas lo argumentado en el punto cuarto. Por otra parte, se le informa que no se corresponde con la numeración del borrador de ordenanza. Procede DESESTIMAR.

Decimotercero. Artículo 27.

El plazo de 10 días se estipula también, como mínimo, en la normativa autonómica, Ley 11/2003.

Decimocuarto. Artículos 30 y 31

Relativos a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, y respecto a los que se alega que se ha ignorado la existencia de otras entidades de defensa y promoción de los animales, como son la Escuela Canina Municipal, la Sociedad Canica Costa del Sol..., se comunica que en su día fue consultada la Escuela Canina Municipal.

Por tanto, procede DESESTIMAR esta alegación.

Decimoquinto. Artículo 32

El apartado 3.1 alude a un precepto de norma superior por lo que no se puede excluir. Evidentemente habrá que ver la forma de poderlo llevar a la práctica, por tanto SE DESESTIMA.

Decimosexto. Artículo 33

El apartado 5 alude a un precepto de norma superior por lo que no se puede excluir. Evidentemente habrá que ver la forma de poderlo llevar a la práctica. Por ello, NO PROCEDE atender a esta petición.

Decimoseptimo. Artículo 36

Las asociaciones protectoras de animales también tienen que ser incluidas en esta normativa, debido a la existencia de algún adiestrador sin preparación alguna que realiza supuestos “entrenamientos”.

Se informa que se incluirán si están registradas como Centros de adiestramiento.

Con relación a falta muy grave, debe incluirse al realizar actividades de adiestramiento en la vía pública, parques caninos, jardines o cualquier lugar que no esté acondicionado o autorizado para ello, se informa que los municipios no tienen competencia para tipificar esta conducta como infracción muy grave.

Decimoctavo. Disposición adicional tercera

“Crear la figura del Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, este punto es inviable y del todo inconsciente, dicho sea con el mayor de los respetos: no podemos darle potestad a cualquier persona para la figura de protección y defensa de los animales, para esto ya están los cuerpos de policía; cualquier persona aburrida, inconsciente o con facultades psíquicas alteradas, sin ninguna preparación y formación ni puede ni debe dedicar se a estos quehaceres. Si este voluntariado se crea debe estar formado y pasar una serie de pruebas como test psicológicos de idoneidad.

Las asociaciones protectoras deben y tiene que cumplir en su formación con capacitación de leyes de comportamiento animal, de lo contrario quitarles potestad ya que cada vez son más numerosas, muchas de ellas practican la venta de pienso y educación de animales incumpliendo la legalidad vigente, y se han dado multitud de casos en los que los perros no son bien atendidos y su sacrificio y tratamiento de restos no son éticos, cívicos ni tan siquiera legales, por lo que

darles fuerza y respaldo sin una vigilancia y exigencia de normas y leyes ajustadas a las nuevas necesidades resulta del todo inadecuado”.

Se informa que tal y como se indica en la ordenanza, su finalidad y organización se establecerán reglamentariamente. También en ese reglamento se indicará la forma de acceso al voluntariado, que evidentemente será tras formación previa y pruebas pertinentes de idoneidad. Asimismo, en el proyecto de modificación de ordenanza se regulado de forma más exhaustiva los requisitos que deben cumplir y normas que han de respetar estas asociaciones.

Por ello, NO PROCEDE atender a esta propuesta por ya entenderse incluida en el proyecto, al reforzarse los mecanismos de control de las mismas”.

Por lo expuesto, y en base a las argumentaciones anteriores, en cumplimiento de lo regulado en los artículos 130 y siguientes del Reglamento Orgánico de Pleno del Ayuntamiento de Málaga, relativos a la aprobación de normas municipales, solicito a la Comisión de Pleno que dictamine sobre la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDOS

Primero. Desestimar las siguientes alegaciones formuladas por la Asociación Amigo Animal al Proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de Animales: Alegaciones Primera, Segunda y último párrafo de la Tercera.

Segundo. Desestimar las siguientes formuladas por la Sociedad Protectora de Animales y Plantas al Proyecto de modificación de la ordenanza ya referenciado: Enmiendas 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 10 (parcial, segunda parte, referencia a “pipí-can”); 11; 12 (parcial, las 2 primeras aportaciones); 14; 15 (parcial); 16; 17 y 19.

Tercero. Desestimar las siguientes alegaciones formuladas por don Francisco Sánchez Jiménez al Proyecto de Modificación: Alegaciones primera, concretamente, apartados a), b), c) (parcial) y apartado d), e), f) g); Alegación segunda y tercera parcial en el apartado 1.º, en relación a la eliminación del genotipo del animal y apartados 2.º y 3.º.

Cuarto. Desestimar las siguientes alegaciones formuladas por doña Beatriz Gozalbes Ariz, al proyecto de modificación referenciado: Alegaciones primera, tercera y cuarta.

Quinto. Desestimar las siguientes alegaciones formuladas por la Sociedad Canina Costa del Sol al proyecto de modificación de ordenanza: Alegaciones primera, apartados primero, segundo y cuarto; segunda; tercera; cuarta; sexta; séptima; octava; novena *in fine*; décima; undécima; duodécima; decimocuarta; decimoquinta; decimosexta; decimoctava.

Sexto. Desestimar las siguientes alegaciones presentadas por la Asociación Empresarial Malagueña de Veterinarios al proyecto de modificación de ordenanza, concretamente: Primera; tercera; cuarta en todos sus apartados, a), b) y c); quinta; séptima; novena; décima (parcial); décimo segunda apartado c); décimo cuarta; décimo sexta; décimo novena; vigésima primera.

Séptimo. Estimar la siguientes alegaciones formuladas por don Francisco Sánchez Jiménez al proyecto de modificación de ordenanza: Alegaciones referenciadas con los números primera apartado b) *in fine*, y tercera 1.º, 2 en el sentido de eliminar la exigencia de laboratorio “acreditado” por “autorizado”.

Octavo. Estimar las siguientes alegaciones presentadas por Sociedad Canina Costa del Sol a este proyecto normativo: Alegaciones referenciadas con los números primera, (antecedentes históricos en la Exposición de Motivos, así como lo referente a la Declaración de Derechos de los Animales); novena punto 3 (sobre collares y sistemas de retención, rectificando los 20 kg).

Noveno. Estimar las alegaciones presentadas por la Asociación Empresarial Malagueña de Veterinarios, a este proyecto normativo: Alegaciones segunda relativa al artículo 3 (consideraciones en relación a las definiciones de los animales); sexta, en relación a la incorporación de la

palabra “vial”, al artículo 7; decimosegunda apartado d), en el sentido de fijar el límite en 20 kg; la alegación decimoquinta, sobre las especies invasoras; decimoseptima, se estima igualmente; decimooctava, estimada prácticamente en toda su literalidad;

Décimo . Elevar a Pleno el dictamen de esta Comisión para su aprobación definitiva”.

#### VOTACIÓN

Puntos: 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º: La Comisión con los votos favorables del Grupo Municipal Popular (6) y del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (1) y la abstención del Grupo Municipal Socialista (3), del Grupo Municipal Málaga para la Gente (1), del Grupo Municipal de Málaga Ahora (1), y del concejal no adscrito (1), acordó dictaminar favorablemente esta propuesta.

Punto número 10: La Comisión con los votos favorables del Grupo Municipal Popular (6), del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (1), del Grupo Municipal Socialista (3), y la abstención del Grupo Municipal Málaga para la Gente (1), del Grupo Municipal de Málaga Ahora (1), y del concejal no adscrito (1), acordó dictaminar favorablemente esta propuesta.

Se inserta al presente dictamen el texto de la nueva ordenanza”.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL DE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES. (V.12)**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.

Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

##### TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

###### CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

###### CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS

Artículo 16. Parques caninos.

Artículo 17. Normas de uso de los parques caninos.

###### CAPÍTULO III: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 18. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 19. Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 20. Del ADN canino y Chapa de Identificación Numerada.



## TÍTULO III. DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 21. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

### CAPÍTULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 23. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

### CAPÍTULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 24. En zonas públicas.

Artículo 25. En zonas privadas.

Artículo 26. Otras medidas de seguridad.

## TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 27. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios en el Centro Zoonosanitario Municipal u otros refugios de animales.

Artículo 29. Retención temporal.

## TÍTULO V. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 30. Concepto

Artículo 31. Funciones

## TÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

### CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Requisitos de los establecimientos.

Artículo 33. Establecimientos de venta.

Artículo 34. Residencias.

Artículo 35. Centros de estética.

Artículo 36. Centros de adiestramiento.

Artículo 37. Vigilancia e inspección.

### CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 38. Requisitos.

## TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 39. Infracciones.

Artículo 40. Responsabilidad.

Artículo 41. Clases de infracciones.

Artículo 42. Sanciones.

Artículo 43. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 44. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

Artículo 45. Procedimiento.

Artículo 46. Competencia sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente domésticos no se fragua exclusivamente en el derecho moderno. Autores clásicos latinos, especialmente juristas como Marco Tulio Cicerón, ya nos hablaba de ellos, y en esa época se fragua la teoría de la “res mansua factae” (animales mansos de hechos) para referirse a los domésticos, clasificándolos como bines semovientes, que se mueven y tienen vida, y protegiéndolos al modo de la época. De hecho nuestro Derecho Civil se alimenta de esta, entre otras fuentes. (Código Civil Español artículo 335 y siguientes). A mayor abundamiento no podemos dejar de mencionar otros ancestros en derecho español sobre la protección del perro, como los dados por Alfonso X el Sabio para el Honrado Concejo de la Mesta (1273), cuyo reglamento alcanza su máximo esplendor en 1374 con Alfonso XI, condenando a los que maltratasen o robasen un mastín a la pena de galeras y a quienes robasen otro perro de utilidad a su dueño, a ser apaleado. Toda esta regulación termina perfilándose en la época de los Reyes Católicos. Incluso en tiempos más modernos, los animales gozan de protección y en este caso por parte del Estado la “Ley de Mostrencos” del 16 de mayo de 1835. Esta Ley atribuía al Estado, además de otros bienes, “los que estuvieran vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos o corporación alguna”, amén de ordenanzas municipales y letreros de la época prohibiendo el maltrato de las bestias como los que se encontraba en la conocida “Fuente de Olletas”, por lo que no es una cuestión nueva.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

A pesar de que la citada Declaración Universal no tiene eficacia normativa, resulta incuestionable su enorme valor moralizante, en cuyo artículo 2 se establece:

- “a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.

Dispone el artículo 14 apdo. b):

- “b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre”.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Amsterdam.

Pero sin duda, el gran hito en materia de protección animal lo constituye el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que reconoce expresamente que la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta el bienestar de los animales como seres sensibles.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal (*BOJA* número 237 de 10 de octubre de 2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto

92//2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

El Ayuntamiento de Málaga inició hace años un proceso orientado a fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies animales libres, semi-dependientes y en cautividad que viven en el término municipal. El consistorio es consciente de su obligación legal de hacerse cargo de aquellos animales domésticos errantes tal como dispone la referida Ley 11/2003, de 24 de noviembre. En ella queda claro que son los ayuntamientos los responsables de la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (*BOE* número 307 de 24 de diciembre de 1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos. Para ello, se parte del texto de la ordenanza municipal que fue aprobada con carácter pionero en nuestra Comunidad Autónoma por el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en 1994, y adaptado a la normativa vigente en el año 2010.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Málaga desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos sobre la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas de sensibilización. Destaca la importancia de que el Ayuntamiento suscriba Convenios de Colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los animales, dado el destacado papel que estas cumplen en la defensa y protección de los mismos. Asimismo, cuando en un futuro se puedan tomar las medidas necesarias (esterilización obligatoria general de perros y gatos, prohibición de venta de animales, y otros supuestos análogos), uno de los objetivos prioritarios será alcanzar el sacrificio cero, excepto por salud del animal y salud pública, en el Centro Zoonosanitario Municipal, como máxima expresión del compromiso de esta Ciudad con la protección animal.

Igualmente, es necesario que se promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía, contemplándose en este sentido la construcción y regulación específica de los parques caninos.

Por otra parte, por primera vez en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Málaga, a través de esta ordenanza municipal, viene a reflejar una realidad contrastada respecto de los gatos. En este sentido se hace un reconocimiento explícito del gato feral o asilvestrado.

Mucho más acorde con los tiempos, las normativas europeas, los avances científicos, la bioética e incluso la eficiencia en la gestión de recursos, es la voluntad de la Administración malagueña que el control de la población felina asilvestrada no se base exclusivamente en la captura y el sacrificio eutanásico de los gatos vagabundos. Así, se han venido diseñando y aplicando medidas alternativas, en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para, al menos mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión. En este sentido, cuando la normativa estatal y autonómica lo permita, el Ayuntamiento de Málaga regulará la autorización de colonias estables de gatos ferales, consistentes en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo

de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciban atención, vigilancia sanitaria y alimentación, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan.

Otro de los grandes hitos que se pretende alcanzar con esta ordenanza, es la realización de un censo canino basado en perfiles genéticos de ADN, que complete y mejore la identificación de los perros y redunde por tanto en su mayor protección. Esto es posible gracias a que los avances técnicos conseguidos en los últimos años en el sector de la genética veterinaria, han posibilitado que España sea el primer país donde se hayan aprobado, los protocolos técnicos que consiguen una total fiabilidad y a la vez logra que los costes de ese servicio sean tan reducidos que hacen económicamente viable este sistema de identificación.

Esta medida se ha visto conveniente para buscar solución a la problemática existente por el abandono de animales, así como por la no recogida de excrementos en la vía pública. Problemas que, al margen del alto coste que representan para las arcas municipales, son causantes de complicaciones higiénico sanitarias. Debemos de tener presente que el abandono animal constituye un tipo delictivo atenuado del maltrato animal y, con la implementación de esta medida, se pretende luchar con eficacia contra este tipo de delitos.

El articulado de la ordenanza se divide en siete Títulos. El Título I contiene las Disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales, así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los Animales de Compañía con dos capítulos el Capítulo I: Normas sobre Mantenimiento y Circulación y el Capítulo II: Normas sobre los Parques caninos.

El Título III trata sobre los Animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales.

El Título V, sobre las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

El Título VI regula las condiciones que han de cumplir los establecimientos donde se desarrollan actividades profesionales relacionadas con los animales, como son los dedicados a la venta, adiestramiento, residencia, centros de estética y centros veterinarios, así como de las exposiciones y concursos. La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación.

Por último, el Título VII enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

Finalmente, con la entrada en vigor de la normativa relativa al Procedimiento Administrativo, Leyes 39 y 40/2015, integradoras del contenido de las Leyes 30/1992 y 11/2007, en aras de profundizar en la agilización de los procedimientos, basados en un pleno funcionamiento electrónico, y en definitiva para un mejor cumplimiento de los principios de eficacia y seguridad jurídica y transparencia, que deben de regir la actuación de las Administraciones Públicas, se recogen en la presente ordenanza, los aspectos más significativos de esta nueva regulación.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y/o que temporal o permanentemente vivan bajo control humano y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, en el Municipio de Málaga, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras de los mismos, así como el lugar de registro del animal.

- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.
- d) Lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizando la tenencia responsable de los mismos y fomentar la participación social y ciudadana en su defensa y protección.

## Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Se circunscribe al término municipal de Málaga.

## Artículo 3. *Definiciones*

- a) ANIMALES DOMÉSTICOS: Aquellos animales que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.
- b) ANIMALES DE COMPAÑÍA: Todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
- c) ANIMALES DE RENTA: Aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
- d) ESPECIES EXÓTICAS: Se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus gametos o huevos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre.
- e) ESPECIE EXÓTICA INVASORA: Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.
- f) ANIMALES SILVESTRES: Los distintos animales que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.
- g) GATOS FERALEs: Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son los miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales podrían llevar vidas saludables y naturales en su propio espacio.
- h) ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD: Animales salvajes autóctonos o no que viven en cautividad.
- i) ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS: Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
  - 1.º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
  - 2.º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
  - 3.º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

- j) ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- k) PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS:
- 1.º) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición).
    - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
    - b) Marcado carácter y gran valor.
    - c) Pelo corto.
    - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
    - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
    - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
    - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
    - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado. En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuren en la normativa específica vigente, así como sus cruces.
  - 2.º) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque o guarda y defensa.
  - 3.º) Asimismo, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

#### Artículo 4. *Exclusiones*

Se excluyen de la presente ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

## Artículo 5. *Obligaciones*

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.

2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que detecten en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normas de rango superior, debiendo hacer especial hincapié en la detección de camadas incontroladas, cuando la crianza se produzca en más de una ocasión.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

## Artículo 6. *Prohibiciones*

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad terapéutica. Se exceptúa

el caso del marcaje de gatos ferales esterilizados, mediante un corte en la oreja, en el marco de la aplicación de medidas alternativas en colaboración con colectivos y entidades voluntarias, para mantener controlada la población felina y ejercer cierta vigilancia y supervisión.

6. La desungulación de los gatos, domésticos o ferales.
7. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.
8. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.
9. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
10. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
11. Venderlos o darlos en adopción a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
12. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.
13. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o alteraciones del comportamiento, salvo prescripción veterinaria, o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
14. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
15. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
16. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
17. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
18. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
19. Mantener a los animales en recintos, vehículos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados, atendidos y vigilados.
20. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
21. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
22. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
23. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
24. El suministro de alimentos a animales silvestres, vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
25. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
26. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en vía pública.
28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
29. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como método repelente de los animales.

#### Artículo 7. *Transporte de los animales*

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte, un espacio que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad vial.

#### Artículo 8. *Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales*

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría y compraventa irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

## TÍTULO II

### De los animales de compañía

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

#### Artículo 9. *Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados*

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico y el número, lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, y se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia.

2. En aras a fomentar la tenencia responsable y evitar así el abandono, se recomienda la esterilización de perros y gatos, siguiendo las indicaciones de su veterinario, y así intentar alcanzar el objetivo del sacrificio cero.

3. Si la crianza de animales de compañía en domicilios particulares se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el artículo 32 de esta ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la cría o comercialización de animales, sin cumplir con los requisitos correspondientes, es constitutivo de infracción grave.

#### Artículo 10. *Normas de convivencia*

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta ordenanza.
- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 horas y hasta las 8:00 horas.
- d) El poseedor de un animal de compañía deberá respetar y atenerse a lo que establezcan las normas de convivencia y régimen interior de la comunidad en la que resida, respecto a los animales de compañía de los comuneros.
- e) La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a los animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

#### Artículo 11. *Condiciones para el bienestar de los animales de compañía*

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
- b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
- c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.
- d) Se deberá evitar la realización de actividades en el entorno privado que puedan alterar o perturbar el bienestar psíquico de los perros, tales como ruidos excesivos, explosión de petardos y otros supuestos análogos.

## Artículo 12. *Control sanitario de los animales de compañía*

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica y la desparasitación se regirán por la normativa específica vigente.

2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

3. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre si lo tiene, tratamientos de los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario. Dicha ficha podrá incluir asimismo el perfil por marcadores genéticos, recogidos en la base de datos correspondiente.

5. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con las instalaciones y aparataje necesarios, de forma indolora y bajo anestesia general.

## Artículo 13. *Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos*

1. Los animales de compañía sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zonas de esparcimiento para perros.

El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines o espacios públicos, en la medida en que estos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. Estos son los Parques Caninos, que se desarrollan en los artículos siguientes.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección y ejecución de los nuevos parques y jardines de titularidad municipal.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación, así como chapa identificativa numerada del censo canino. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Sobre los collares y sistemas de retención:

a) Hay dos clases de collares, una que incluye los diseñados para controlar al perro sin causarle dolor y otra que, por el contrario, se basa en el dolor como elemento de contención.

b) Se permite el uso de los siguientes collares y dispositivos como método de contención de los perros por estar incluidos en la primera clase del apartado a) anterior: los collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado, entre los que se encuentran los de tipo "halter", que sujetan al perro con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su movimiento.

- c) Se prohíbe el uso, por parte de los particulares, salvo prescripción profesional y siempre que el peso del animal sea superior a los 20 Kg, de los siguientes collares por estar en la segunda clase del apartado a) anterior: collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo) o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales; collares eléctricos o cualquiera de los considerados “de castigo”.
- d) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 20 kg.  
Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras de la ciudad, y estas solo se pueden extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.
- e) Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

4. Tal como recoge la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, la persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

5. Si el conductor de un vehículo atropellase a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

6. Queda prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
- b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes públicas de agua potable de consumo humano.
- c) La circulación y estancia de animales de compañía en las playas y piscinas públicas, excepto en el caso de las playas que específicamente se determinen como de uso canino.
- d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

#### Artículo 14. *Acceso a los transportes públicos*

Los poseedores de animales de compañía del municipio de Málaga podrán acceder con estos a los autobuses de la Empresa Municipal de Transportes o trenes de la Empresa de Metro, de acuerdo con las normas y procedimientos acordados por dichas empresas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Los conductores de transporte públicos cuyos titulares sean particulares, como los taxis, podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía, sin perjuicio de lo dispuesto para los perros guía.

#### Artículo 15. *Acceso a establecimientos públicos*

1. Los animales de compañía podrán acceder a cualquier establecimiento público, salvo cuando el titular del mismo establezca prohibición expresa, que deberá ser autorizada por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que indique dicha prohibición de acceso, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

## CAPÍTULO II

### NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS

#### Artículo 16. *Parques caninos*

Los parques caninos son las áreas de uso exclusivo de perros y sus dueños en Parques ya existentes o zonas públicas habilitadas. Deben tener una superficie adecuada y contar con elementos básicos tales como señalización, vallado, zonas delimitadas separadas para perros grandes y perros pequeños, un sistema de doble entrada en cada una de las zonas del parque, abastecimiento de agua, mobiliario y estructuras.

El Ayuntamiento de Málaga dispondrá en cada distrito municipal de suelos destinados para la instalación de parques caninos, que deberán contar con la suficiente capacidad para acoger los animales censados en ese sector de la ciudad. En el medio plazo la situación deseable es contar con espacios destinados a parques caninos en cada barriada de la ciudad de Málaga, tanto en las zonas consolidadas de la ciudad actual como en los nuevos desarrollos urbanísticos, que deberán contar con reservas de suelos para su ubicación.

#### Artículo 17. *Normas de uso de los parques caninos*

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados (microchip y censo por ADN), vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.
2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.
3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.
4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.
5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.
7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.
8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.
9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.
10. Queda prohibido el consumo de alcohol o comida dentro del recinto.
11. Queda prohibido introducir materiales punzantes o cristales en el recinto.
12. Queda prohibido el uso del recinto para cualquier otra actividad que no sea el esparcimiento de los perros.
13. No está permitido el acceso de más de tres perros conducidos por persona responsable.
14. Queda prohibido usar estos espacios públicos para realizar actividades de entrenamiento o adiestramiento canino desarrolladas por particulares y menos aún si se desarrollan como actividad comercial.

15. Se podrá establecer un horario de apertura y cierre, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.

## CAPÍTULO III

### NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

#### Artículo 18. *Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía*

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, cuyos propietarios estén empadronados en el municipio de Málaga, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

#### Artículo 19. *Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía*

El Registro Municipal de Animales de Compañía de Málaga contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación de los animales que habitualmente residan en su término municipal, así como del propietario y del veterinario identificador. Esta información quedará recogida en una base de datos creada al afecto y homologada por la Consejería correspondiente, en la que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Del animal:
  - Nombre.
  - Especie y raza.
  - Sexo.
  - Fecha de nacimiento (mes y año)
  - Residencia habitual
  - Perfil genético de ADN (sólo para el caso de los perros).
- b) Del sistema de identificación:
  - Fecha en que se realiza.
  - Código de identificación asignado.
  - Zona de aplicación.
  - Otros signos de identificación.
- c) Del veterinario identificador:
  - Nombre y apellidos.
  - Número de Colegiado y dirección.
  - Teléfono de contacto.
- d) Del propietario:
  - Nombre y apellidos o razón social.
  - NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

## Artículo 20. *Del ADN canino y Chapa de Identificación Numerada*

1. Los propietarios de los perros que residan en el municipio de Málaga deberán someter a sus mascotas a una extracción de sangre, realizada por un veterinario identificador, con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado.

2. Como confirmación del efectivo registro del perro en dicho censo canino municipal, su propietario recibirá una chapa identificativa numerada que el animal deberá portar visiblemente en el collar, siempre que este se halle en la vía pública. Igualmente se hará entrega de un carnet que podrá portar el propietario o tenedor como justificación de la inscripción en el citado censo.

3 Quedan exceptuados de tal obligación, los perros alojados en el Centro Zoonosanitario Municipal, así como en otros refugios de animales, hasta que sean cedidos o entregados en adopción o acogimiento.

### TÍTULO III

## De los animales peligrosos y potencialmente peligrosos

### CAPÍTULO I

#### DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

## Artículo 21. *Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos*

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 e) de la presente ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Administración competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

## Artículo 22. *Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos*

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos correspondientes, o en su caso, mediante tramitación telemática, a través de la sede electrónica :

- a) Ser mayor de edad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley

50/1999, de 23 de diciembre y/o de la Ley 11/2003, de Protección de los animales de Andalucía. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
- e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

## Artículo 23. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales

Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos, o en su caso, mediante tramitación telemática a través de la sede electrónica:

- a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
- f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

## CAPÍTULO III

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Artículo 24. *En zonas públicas*

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

- a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo.
- b) Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).
- c) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- d) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
- e) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas.

No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

#### Artículo 25. *En zonas privadas*

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal, se hallen en todo momento con dichos menores.

#### Artículo 26. *Otras medidas de seguridad*

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

### TÍTULO IV

#### **Normas sobre abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales**

#### Artículo 27. *Animales abandonados, perdidos y entregados*

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Zoonosanitario Municipal.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique, ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoosanitario Municipal tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a la cesión de los mismos o, en último caso, a su sacrificio.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) DNI del propietario. Si es mandatario de este, además deberá presentar autorización del propietario.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
- d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darle a este el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

7. Los propietarios de animales de compañía, como establece la normativa autonómica de rango superior, podrán entregarlos, sin coste alguno, al Centro Zoosanitario Municipal. Si bien aquellos no estarán exentos de la responsabilidad que les pudiera corresponder, caso de que se detectasen síntomas o señales de maltrato en los animales entregados.

8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

9. Se promoverá la reubicación en un hogar adecuado y el acortamiento de la estancia en el Centro.

#### *Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios en el centro Zoosanitario Municipal u otros refugios de animales*

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración veterinaria. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregaran debidamente desparasitados, vacunados, identificados y esterilizados. En el caso de cachorros menores de tres meses, el propietario adoptante deberá completar estos requisitos, según se comprometió a ello en la Declaración Responsable o

documento de adopción, en el momento de la misma. Esta obligación será objeto de seguimiento por parte de la administración.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

4.1. Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- c. Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente ordenanza.
- d. No haber entregado un animal en el Centro Zoosanitario Municipal o Refugio de Animales con el que el Ayuntamiento mantenga convenio de colaboración en los últimos dos años, salvo motivo justificado, que deberá ser acreditado.
- e. La presentación firmada de Declaración Responsable o documento de adopción, teniendo en cuenta que se podrá tramitar mediante firma electrónica a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo, conforme no haber sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono de animales, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

4.2. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de esta norma.

4.3. Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la ordenanza fiscal correspondiente.

5. Se reconoce la figura de la “familia de acogida de animales”, para animales procedentes tanto del Centro Zoosanitario Municipal, como de cualquier otro tipo de refugio, pudiéndose crear a tales efectos, un registro de las mismas. No obstante, en domicilios particulares, nunca podrán albergarse, simultáneamente, más de cinco animales.

#### Artículo 29. *Retención temporal*

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causando lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

### TÍTULO V

#### **Asociaciones de protección y defensa de los animales**

#### Artículo 30. *Concepto*

De acuerdo con la presente ordenanza, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

## Artículo 31. *Funciones*

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a este Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o infracciones de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias.

3. Este Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4. Este Ayuntamiento establecerá ayudas y convenios, dentro de su ámbito competencial, a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen. Estas entidades colaboradoras deberán demostrar al Ayuntamiento un cumplimiento estricto de la normativa vigente, tanto su inscripción en los registros municipales, como en el mantenimiento, cuidado y bienestar animal, salud pública, así como normativa fiscal y laboral. No ejercerán actividad comercial alguna, amparadas en el cobro de donativo, y extremarán los cuidados y atenciones que realizan en los animales albergados, condiciones sanitarias de las instalaciones, uso de instalaciones, así como también realizarán un control de las donaciones para uso exclusivamente de la protección y cuidado de los animales abandonados y fomento de la adopción.

5. Los ciudadanos/as y las asociaciones podrán solicitar información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales relacionadas con la protección y tenencia de animales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, lo previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Málaga y con los límites previstos en el artículo 105 de la Constitución. Las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de 30 días.

## TÍTULO VI

### Establecimientos de animales

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

## Artículo 32. *Requisitos de los establecimientos*

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar, con la licencia municipal o declaración responsable para el desarrollo de la actividad.
- c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, excepto en los casos de los centros veterinarios.

- d) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
  - e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.
  - f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
  - g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
  - h) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
  - i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
  - j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
  - k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
  - l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
  - m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.
  - n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.
3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.
  - 3.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.
  - 3.3. Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:
    - a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
    - b) Dispondrán de un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de los trabajadores y Vigilancia de la salud específicos para la actividad de tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.

#### Artículo 33. *Establecimientos de venta*

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Se recomienda a estos establecimientos, la conveniencia de vender los animales debidamente esterilizados.

3. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
- b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
- c) Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que preferiblemente deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
- d) En los habitáculos que alberguen a perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

4. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

5. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
- b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

6. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

#### Artículo 34. *Residencias*

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, contarán obligatoriamente con personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

### Artículo 35. *Centros de estética*

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.
- e) Los centros de estética tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y especialmente el de tranquilizantes o sedantes, sin la supervisión de un veterinario.

### Artículo 36. *Centros de adiestramiento*

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de las Administraciones Estatal y Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

### Artículo 37. *Vigilancia e inspección*

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

## CAPÍTULO II

### EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

### Artículo 38. *Requisitos*

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, así como la instalación de circos con animales en el municipio, estarán sujetos a la previa obtención de las

oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico, al cuidado de facultativo veterinario, para la atención de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

## TÍTULO VII

### Régimen sancionador

#### Artículo 39. *Infracciones*

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

#### Artículo 40. *Responsabilidad*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

#### Artículo 41. *Clases de infracciones*

1. Son infracciones muy graves:

- 1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- 1.2. El abandono de animales.
- 1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- 1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que estos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- 1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

- 1.7. La organización de peleas con y entre animales.
- 1.8. La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- 1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
- 1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- 1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- 1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- 1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- 1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- 1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- 1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- 1.17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Son infracciones graves:
  - 2.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
  - 2.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
  - 2.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
  - 2.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
  - 2.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
  - 2.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
  - 2.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
  - 2.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
  - 2.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
  - 2.10. La asistencia a peleas con animales.
  - 2.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
  - 2.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
  - 2.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
  - 2.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
  - 2.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
  - 2.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas les sean de aplicación.
  - 2.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.



- 2.18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- 2.19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- 2.20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- 2.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta ordenanza o por exigencia legal.
- 2.22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Son infracciones leves:
  - 3.1. No denunciar la pérdida del animal.
  - 3.2. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
  - 3.3. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
  - 3.4. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
  - 3.5. No proporcionarles agua potable.
  - 3.6. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
  - 3.7. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
  - 3.8. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
  - 3.9. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
  - 3.10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
  - 3.11. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
  - 3.12. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
  - 3.13. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
  - 3.14. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
  - 3.15. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
  - 3.16. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
  - 3.17. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta ordenanza.
  - 3.18. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22:00 horas a las 8:00 horas.
  - 3.19. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
  - 3.20. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.

- 3.21. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 3.22. Conducir perros sin correa.
- 3.23. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 3.24. El uso de collares que se basen en el dolor como elemento de contención.
- 3.25. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas o piscina pública, excepto en el caso de las playas que específicamente se determinen como de uso canino.
- 3.26. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes públicas de consumo humano.
- 3.27. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.28. La infracción de las normas de uso de los Parques Caninos.
- 3.29. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
- 3.30. La no comunicación al Registro Municipal de datos relativos al Perfil Genético de ADN de los perros, así como circular sin estar estos provistos de la correspondiente chapa identificativa o carnet que acredite la inscripción en el citado Registro.
- 3.31. La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como método repelente de los animales.
- 3.32. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Respecto a la infracción relativa al suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles, habrá que estar a lo establecido en la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga.

#### Artículo 42. Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
  - a) 75 a 500 euros para las leves.
  - b) 501 a 2.000 euros para las graves.
  - c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.
2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a las que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
  - a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
  - b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
  - c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
  - d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### Artículo 43. *Graduación de las sanciones por el órgano competente*

En la graduación de las sanciones, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

#### Artículo 44. *Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

#### Artículo 45. *Procedimiento*

1. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

3. El procedimiento para sancionar las infracciones leves a la presente ordenanza será el regulado en el Reglamento Municipal para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga.

#### Artículo 46. *Competencia sancionadora*

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento de Málaga dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Disposición adicional primera**

La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente Alcalde Delegado de Sostenibilidad Medioambiental, establecerá los criterios y condiciones, a cumplir por los propietarios de perros, al objeto de obtener el “carnet de buen ciudadano canino”, que podrá conllevar una serie de



beneficios. En todo caso, constituirá requisito imprescindible para su obtención, la esterilización del animal, salvo el caso de perros pertenecientes a criadores oficialmente registrados.

### **Disposición adicional segunda**

Se modifica el artículo 19 apartado 2 de la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana, mediante la supresión de la expresión “en este último caso”, quedando su redacción, de la siguiente forma: “Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados y a cualquier otro, en especial a las palomas urbanas, en los espacios públicos, así como cualesquiera otros lugares, tales como solares o inmuebles, cuando pudiera convertir los mismos en focos de insalubridad o generar suciedad o molestias”.

### **Disposición adicional tercera**

El Ayuntamiento de Málaga creará la figura del Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, cuya organización y finalidades se establecerán reglamentariamente.

### **Disposición adicional cuarta**

Se prevé la creación de un Observatorio de Bienestar Animal, en colaboración con otras Administraciones Públicas territoriales, Administración de Justicia, Seprona, Policía Local, Colegio Oficial de Veterinarios, Asociaciones en defensa de los animales, entre otros, en aras de alcanzar la máxima protección de los animales.

### **Disposición transitoria**

En relación con los Artículos 19 y 20, relativos a la inscripción en el censo canino municipal, mediante perfil genético de ADN, el plazo para llevarla a cabo será de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”.

### **VOTACIÓN**

El resultado de la votación fue el siguiente:

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por 22 votos a favor (10 del Grupo Municipal Popular, 9 del Grupo Municipal Socialista y 3 del Grupo Municipal Ciudadanos) y 5 abstenciones (3 del Grupo Municipal Málaga Ahora y 2 del Grupo Municipal Málaga para la Gente), dio su aprobación al dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

Doy fe: El Secretario General, firmado: Venancio Gutiérrez Colomina.

**2890/2017**